



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: TECDMX-JLDC-020/2020

**PARTE ACTORA: CONCEJO AUTÓNOMO
DE GOBIERNO DEL
PUEBLO SAN LUIS
TLAXIALTEMALCO**

**AUTORIDAD
RESPONSABLE: ALCALDÍA XOCHIMILCO,
A TRAVÉS DEL DIRECTOR
GENERAL DE ASUNTOS
JURÍDICOS Y DE
GOBIERNO DE LA CITADA
ALCALDÍA**

**MAGISTRADA
PONENTE: MARTHA LETICIA
MERCADO RAMÍREZ**

**MAGISTRADO
ENCARGADO GUSTAVO ANZALDO
DEL ENGROSE: HERNÁNDEZ**

Ciudad de México, a diecisiete de diciembre de dos mil veinte.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resuelve el Juicio de la Ciudadanía citado al rubro, promovido por el Concejo Autónomo de Gobierno del Pueblo San Luis Tlaxialtemalco contra el **oficio XOCH13-DGJ/01005/2020** emitido por la Alcaldía Xochimilco, mediante el que se determina negar la entrega de las instalaciones físicas, oficinas y mobiliario correspondientes a la otrora Coordinación

Territorial de dicho Pueblo, en el sentido de **confirmar el acto impugnado.**

GLOSARIO

| | |
|--|---|
| Alcaldía en Xochimilco | <i>Alcaldía</i> |
| Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México | <i>Código Electoral</i> |
| Concejo Autónomo de Gobierno del Pueblo San Luis Tlaxialtemalco | <i>Actor, demandante, inconforme, parte actora o promovente</i> |
| Constitución Política de la Ciudad de México | <i>Constitución Local</i> |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos | <i>Constitución Federal o CPEUM</i> |
| Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de la Alcaldía en Xochimilco | <i>Autoridad responsable o Director Jurídico</i> |
| Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México | <i>Ley de Pueblos</i> |
| Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México | <i>Ley de Alcaldías</i> |
| Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México | <i>Ley Procesal</i> |
| Pueblo San Luis Tlaxialtemalco | <i>Pueblo</i> |
| Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación | <i>Sala Regional</i> |
| Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación | <i>Sala Superior</i> |
| Suprema Corte de Justicia de la Nación | <i>Suprema Corte</i> |
| Tribunal Electoral de la Ciudad de México | <i>Tribunal Electoral</i> |

ANTECEDENTES

De la narración efectuada por el *actor* en su demanda, de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la *Ley Procesal*, así como de los autos que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Solicitud de reconocimiento, entrega y uso de instalaciones.

1. Escrito de solicitud. El veintidós de octubre de dos mil diecinueve, el *demandante* solicitó a la *Alcaldía* el reconocimiento legal del Concejo Autónomo de Gobierno del *Pueblo* como autoridad enlace entre dicha *Alcaldía* y la propia comunidad, así como la entrega de las instalaciones físicas, oficinas y mobiliario correspondientes a la entonces Coordinación Territorial del *Pueblo*¹.

Lo anterior, tomando en cuenta la resolución dictada por este Órgano Jurisdiccional en el Incidente de Ejecución de Sentencia **TEDF-JLDC-013/2017, relativo al Pueblo San Luis Tlaxialtemalco**, en el que se reconoció el derecho de este último para modificar la figura de la Coordinación Territorial.

2. Respuesta. El veintiocho de octubre del año pasado, el Director General de Participación Ciudadana de la *Alcaldía* determinó la imposibilidad de atender favorablemente la solicitud del *inconforme*, ya que, a su consideración, el fallo incidental referido no impuso a la *Alcaldía* la obligación de proporcionarle espacios físicos catalogados como bienes del dominio público; los cuales están destinados al

¹ Este escrito obra en autos del expediente **TECDMX-JLDC-1382/2019**; lo que se invoca como hecho notorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 de la *Ley Procesal*.

desarrollo de las actividades de esa dependencia y a la prestación de servicios públicos.

II. Juicio de la Ciudadanía TECDMX-JLDC-1382/2019.

1. Presentación de demanda. El once de noviembre del año anterior la *parte actora* presentó escrito de demanda de Juicio de la Ciudadanía, con el objeto de impugnar la contestación emitida por el Director General de Participación Ciudadana de la *Alcaldía*; mismo que fue radicado con el número de expediente **TECDMX-JLDC-1382/2019**.

2. Sentencia. El doce de diciembre siguiente, el *Tribunal Electoral* resolvió el Juicio de la Ciudadanía **TECDMX-JLDC-1382/2019**, en el sentido de revocar la respuesta dictada por el Director General de Participación Ciudadana, pues aquella fue realizada por una persona que carecía de facultades para hacerlo; por lo que ordenó a la persona Titular de la *Alcaldía* emitir una nueva contestación, en la que analizara la procedencia y viabilidad de la solicitud formulada por el *promovente*, conforme a los parámetros ordenados en la sentencia.

3. Acto impugnado. El veinte de febrero de dos mil veinte² la *autoridad responsable* dictó el **Oficio Xoch13-DGJ/01005/2020**, por medio del cual, por una parte, decretó que existe impedimento jurídico para hacer entrega al *actor* de las instalaciones de la Coordinación Territorial o de algún otro espacio de condiciones iguales o similares; y, por otra, reconoció al Concejo Autónomo de Gobierno del *Pueblo* como autoridad de enlace entre la *Alcaldía* y tal comunidad.

² Las fechas que se señalen corresponden a dos mil veinte, salvo precisión en otro sentido.

4. Acuerdo Plenario de Cumplimiento. El veinticuatro de marzo el Pleno de esta autoridad juzgadora acordó tener sustancialmente cumplida la sentencia dictada el doce de diciembre de dos mil diecinueve en el expediente **TECDMX-JLDC-1382/2019**, así como amonestar públicamente a la persona titular de la *Alcaldía*.

El Acuerdo Plenario fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez³.

III. Juicio de la Ciudadanía TECDMX-JLDC-020/2020.

1. Presentación de demanda. El veinticinco de febrero el *demandante* presentó ante la Secretaría Particular de la *Alcaldía* diverso escrito de demanda de Juicio de la Ciudadanía, a efecto de controvertir el **Oficio XOCH13-DGJ/01005/2020**, al considerar que este vulnera su esfera de derechos.

2. Trámite, remisión de la demanda y escrito de personas terceras interesadas. El diez de marzo el *Director Jurídico* remitió a esta autoridad jurisdiccional el original de la demanda, las cédulas de publicación del juicio, el informe circunstanciado y distintas constancias que integran el expediente en que se actúa —entre ellas,

³ Al considerar, primero, que existían elementos suficientes para concluir que la respuesta emitida en cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional no se realizó en breve término — esto, debido a que transcurrieron más de dos meses desde la notificación a dicha *Alcaldía* de la sentencia que resolvió el fondo del asunto, hasta la emisión de la propia respuesta—; y segundo, que si el Acuerdo Plenario aprobado reconocía que la respuesta adolecía de las exigencias señaladas —entre ellas, que la *Alcaldía* se allegara de los elementos necesarios para entender el contexto histórico y político del Pueblo San Luis Tlaxialtemalco— en la ejecutoria a cumplimentar, ello era razón suficiente para tenerla por incumplida y, por ende, para ordenar que se efectuara una nueva respuesta que cumpliera a su cabalidad lo ordenado por el *Tribunal Electoral*.

el escrito promovido el cinco de marzo por [REDACTED] y otras personas, con la intención de comparecer como personas terceras interesadas—.

3. Turno. El once de marzo el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó formar el expediente **TECDMX-JLDC-020/2020** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez.

4. Radicación y requerimiento. El trece de marzo la Magistrada Instructora radicó el Juicio de la Ciudadanía citado al rubro y, con la finalidad de mejor proveer, requirió diversa documentación a la responsable.

Este requerimiento fue desahogado por la *autoridad responsable* el diecinueve de marzo posterior.

5. Acuerdos de suspensión de plazos del *Tribunal Electoral*. El veinticuatro de marzo, dieciséis y veintinueve de abril, veintiocho de mayo, doce y veintiséis de junio, así como el trece y veintinueve de julio, el Pleno de esta autoridad jurisdiccional emitió los Acuerdos **004/2020**, **005/2020**, **006/2020**, **008/2020**, **009/2020**, **011/2020**, **016/2020** y **017/2020** —respectivamente— mediante los que suspendió sus actividades jurisdiccionales y administrativas del veintisiete de marzo al nueve de agosto, con motivo de la contingencia sanitaria originada por la pandemia global del coronavirus SARS-COV2 (COVID-19).

Cabe señalar que en el Acuerdo **017/2020** se estableció que las actividades presenciales de este Tribunal se reanudarían a partir del diez de agosto.

6. Acuerdo Plenario. El catorce de septiembre este Órgano Jurisdiccional determinó que no era competente materialmente para conocer acerca de la controversia planteada, debido a que no correspondía a la materia político-electoral, ni era susceptible de ser conocida a través de los medios de impugnación que le corresponden al *Tribunal Electoral*, resultando improcedente el juicio en que se actúa.

IV. Juicio Ciudadano Federal SCM-JDC-156/2020.

1. Presentación de demanda. Inconforme con lo anterior, el veintitrés de septiembre la *parte actora* presentó ante la *Sala Regional* escrito de demanda de Juicio Ciudadano Federal, mismo que fue radicado con el número de expediente **SCM-JDC-156/2020**.

2. Sentencia. El trece de noviembre la *Sala Regional* resolvió el Juicio Ciudadano **SCM-JDC-156/2020**, en el sentido de revocar el Acuerdo Plenario dictado por esta autoridad jurisdiccional el catorce de septiembre pasado, al considerar —esencialmente— que la demanda del *promoviente* estaba sustentada en la posible vulneración al derecho de autogobierno del *Pueblo*, en relación con el derecho a ejercer el cargo de quienes integran el Concejo Autónomo de Gobierno de dicha comunidad, lo cual sí corresponde a la materia electoral.

Por ende, la autoridad federal ordenó a este Tribunal que, de no existir alguna causal de improcedencia, analice y resuelva con perspectiva intercultural la controversia reclamada en el presente asunto.

V. Sentencia en cumplimiento.

1. Notificación y remisión de expediente. El diecisiete de noviembre la *Sala Regional* notificó a este Órgano Jurisdiccional la resolución emitida en el Juicio Ciudadano Federal **SCM-JDC-156/2020** y devolvió el expediente **TECDMX-JLDC-020/2020**.

Asimismo, el dieciocho de noviembre el Magistrado Presidente ordenó turnar esa sentencia y el expediente a la Ponencia de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez.

2. Excitativa de justicia. El mismo día, [REDACTED] —quien se ostentó como integrante del Concejo Autónomo de Gobierno del *Pueblo*— presentó ante el *Tribunal Electoral* recurso en el que solicitó la resolución inmediata de este medio de impugnación, en los términos ordenados por la *Sala Regional* en el fallo dictado en el expediente **SCM-JDC-156/2020**.

3. Radicación. El veinticuatro de noviembre la Magistrada Instructora radicó el Juicio de la Ciudadanía citado al rubro.

4. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió el presente juicio y, al no existir diligencias pendientes, ordenó cerrar la instrucción y formular el proyecto de sentencia correspondiente, a fin de ponerlo a consideración del Pleno de esta autoridad jurisdiccional.

5. Engrose. En Sesión Pública de diez de diciembre la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez sometió a consideración del Pleno

de este Tribunal Electoral el correspondiente proyecto de sentencia, mediante el cual propuso revocar el acto impugnado.

El proyecto fue rechazado por mayoría de votos por lo que se propuso al Magistrado Gustavo Anzaldo Hernández para la elaboración del engrose respectivo.

Determinando **confirmar el oficio XOCH13-DGJ/01005/2020**, emitido por la Alcaldía Xochimilco, mediante el que se niega la entrega de las instalaciones físicas, oficinas y mobiliario correspondientes a la otrora Coordinación Territorial del Pueblo.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. El Pleno del *Tribunal Electoral* es **competente** para conocer y resolver el presente Juicio de la Ciudadanía, toda vez que en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en materia de Pueblos y Barrios Originarios, por lo que le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable las controversias surgidas al respecto en el ámbito territorial de dicha entidad federativa, con motivo de presuntas violaciones a sus derechos.

Tal como sucede en el caso particular, en que el *actor* controvierte una determinación emitida por la *autoridad responsable*, como lo es el **Oficio XOCH13-DGJ/01005/2020**, al considerar que se vulnera el derecho de autogobierno del *Pueblo*, en relación con el derecho a

ejercer el cargo de quienes integran el Concejo Autónomo de Gobierno de esa comunidad.

Esto último, en términos de lo establecido por la *Sala Regional* en la sentencia concerniente al Juicio Ciudadano Federal **SCM-JDC-156/2020**, en la que revocó el Acuerdo Plenario emitido en el presente juicio el catorce de septiembre de dos mil veinte; por lo que remitió a esta autoridad jurisdiccional el expediente que dio origen al juicio en que se actúa, con el objeto de que se emita un nuevo fallo. en cumplimiento a lo ordenado por esa autoridad federal.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 2, 17, 116 párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c), numeral 5° y I), y 122 apartado A, bases VII y IX de la *Constitución Federal*; 38 y 46, Apartado A, inciso g), de la *Constitución Local*; 30, 165 párrafos primero, segundo, fracciones II y V, así como tercero, 171, 178 y 179 fracciones IV, VII y VIII del *Código Electoral*; 3 fracción V y 11 párrafos 1, fracciones III y VI, y 2 de la *Ley de Pueblos* así como 31, 37 fracción II, 122, 123, 124 y 125 de la *Ley Procesal*.

SEGUNDO. Perspectiva intercultural. Como cuestión preliminar, con el objeto de resolver la materia de controversia del presente juicio y en aras de garantizar al actor el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva —previsto en el artículo 17 de la *Constitución Federal*—, este Órgano Jurisdiccional estima pertinente precisar que el análisis de este asunto se realizará desde una perspectiva intercultural.

Al respecto, el artículo 2, párrafo 2 inciso b), del “*Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes*” establece

que los gobiernos deben promover la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de dichos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, así como sus instituciones.

Asimismo, el artículo 8 del mencionado ordenamiento prevé que dichos pueblos tienen el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias y que, al aplicarse la legislación nacional, deben tomarse en cuenta sus costumbres o su derecho consuetudinario.

A su vez, el artículo 3 de la “*Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*”⁴ dispone que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación, por virtud de la cual pueden decidir libremente su condición política y perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural.

El artículo 4 de esa Declaración regula que los pueblos indígenas, en ejercicio a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales.

Del mismo modo, el artículo 5 señala que los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales.

⁴ Instrumento que expresa un amplio consenso de la comunidad internacional y sirve de parámetro orientador para definir los derechos de los pueblos y comunidades indígenas reconocidos tanto en el derecho constitucional como internacional.

Por su parte, el artículo 2 de la *CPEUM* estipula que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas.

El Apartado A del mismo artículo constitucional reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y autonomía para:

1. Decidir sus formas internas de convivencia, organización social, económica, política y cultural.
2. Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno.

Así, del contenido de las normas transcritas se advierte que las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus autoridades de acuerdo con sus normas, usos y costumbres, procedimientos y prácticas tradicionales. Por ende, una vez electas sus autoridades tradicionales, estas también tienen derecho a que se respete y asegure el ejercicio efectivo de sus facultades y atribuciones, dado su carácter de órganos de decisión y representación de las propias comunidades que las eligen.

Sobre este tema, la *Suprema Corte* ha señalado en el *Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren Personas, Comunidades y Pueblos Indígenas*⁵ que los pueblos y

⁵ Consultable en la página de internet: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion>. Lo que se invoca como hecho notorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 de la *Ley Procesal*, así como en los criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito contenidos en las tesis **I.3o.C.35 K (10a.)** y **XX.2o. J/24** de rubros "**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER**

comunidades indígenas tienen la capacidad de definir sus propias instituciones, las cuales no necesariamente tienen que corresponder estrictamente con el resto de las instituciones del Estado.

Este aspecto guarda relación con el derecho de los indígenas de mantener y reforzar sus sistemas normativos, pues precisamente la elección de sus autoridades y representantes, así como el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno, se realiza en el marco establecido por el Derecho Indígena aplicable, el cual viene a constituir parte del orden jurídico del Estado Mexicano.

Por otro lado, la Primera Sala de la *Suprema Corte* ha establecido que, para garantizar el acceso a la jurisdicción de las personas indígenas, se debe hacer una interpretación intercultural, es decir, un análisis culturalmente sensible; lo que se logra al considerar el contexto en que se desarrollan las comunidades indígenas y sus particularidades culturales al momento de interpretar y definir el contenido de sus derechos, a partir de un diálogo intercultural.

Lo anterior, tal como se observa del contenido de la tesis **1a. CCXCIX/2018 (10a.)** de la referida Primera Sala de la *Suprema Corte*, de rubro “**INTERPRETACIÓN INTERCULTURAL. ALCANCE DE LAS PROTECCIONES DE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 2o. CONSTITUCIONAL**”⁶.

VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL” y “HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”.

⁶ Consultable a través del link: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/tesis.aspx>.

Además, cabe indicar que de acuerdo con la tesis **1a. CCXI/2009**, de rubro **“PERSONAS INDÍGENAS. ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO. EN LOS JUICIOS Y PROCEDIMIENTOS DE QUE SEAN PARTE, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN TOMAR EN CUENTA TANTO LAS NORMAS DE FUENTE ESTATAL APLICABLES COMO SUS COSTUMBRES Y ESPECIFICIDADES CULTURALES”**⁷, la Primera Sala de la *Suprema Corte* ha razonado que los órganos jurisdiccionales están obligados a indagar cuáles son las costumbres y especificidades de la comunidad, ya que influyen en los hechos sometidos al conocimiento de los jueces y tribunales.

De manera similar, la *Sala Superior* ha explicado que para garantizar el acceso a la justicia con una perspectiva intercultural es necesario, entre otras cuestiones, lo siguiente:

1. Obtener información de la comunidad a partir de fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena; como pueden ser solicitudes de peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones especializadas, así como informes y comparecencia de las autoridades tradicionales.
2. Identificar el Derecho Indígena, esto es, sus normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades, que no necesariamente corresponden al Derecho Legislado.

⁷ Consultable a través del link: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/tesis.aspx>.

Lo señalado fue sostenido por la citada *Sala Superior* en la Jurisprudencia **19/2018**, de rubro “**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**”⁸.

Bajo esta perspectiva, para resolver los juicios en los que participen pueblos y comunidades indígenas y se involucren sus derechos, las autoridades jurisdiccionales —entre ellas el *Tribunal Electoral*— tienen el deber jurídico de conocer el derecho e instituciones de la comunidad antes de emitir la resolución correspondiente; para lo cual se pueden valer de diversos medios de prueba o de la información que resulte necesaria para potenciar al máximo los derechos fundamentales de tales pueblos y comunidades.

TERCERO. Excitativa de justicia. El dieciocho de noviembre [REDACTED] [REDACTED] —quien se ostentó como integrante del Concejo Autónomo de Gobierno del *Pueblo*— presentó ante este Órgano Jurisdiccional un escrito en el que solicitó la resolución inmediata de este medio de impugnación, con base en las directrices ordenadas por la *Sala Regional* en la sentencia dictada en el expediente **SCM-JDC-156/2020**.

Sobre el particular, es importante mencionar que la *Sala Superior* ha sostenido⁹ que la excitativa de justicia tiene como finalidad compeler a las personas integrantes de una autoridad jurisdiccional, a efecto de que emitan a la brevedad el correspondiente fallo que resuelva aquellos asuntos en los que han transcurrido —de manera

⁸ Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

⁹ En el Juicio Ciudadano Federal **SUP-JDC-75/2019**.

injustificada— los plazos legales establecidos en la norma para su resolución.

En otras palabras, la excitativa de justicia es una figura jurídica cuyo objetivo final es la ejecución de un acto procesal en particular —esto es, la sentencia que resuelve el asunto respectivo—, y sus principales elementos son los siguientes:

1. La petición de excitativa se promueve —generalmente— ante un órgano jerárquicamente superior a aquel que ha sido omiso en resolver el caso particular.
2. El presupuesto de la petición es que el propio órgano colegiado, o algunos de sus integrantes, haya dejado transcurrir los plazos legales previstos para la emisión de la resolución.
3. La excitativa no es un recurso, sino un medio de impulso procesal.

Por otra parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado¹⁰ que el plazo razonable —como garantía procesal— para solucionar el asunto sometido a jurisdicción de una autoridad, no necesariamente implica que aquel sea inmediato, pues ello dependerá del análisis global que se realice con el propósito de ponderar los tres criterios que se mencionan enseguida:

1. **La complejidad del asunto.** En cuanto este elemento, debe evaluarse la naturaleza del caso; el total de pruebas a examinar

¹⁰ Casos *Valle Jaramillo vs Colombia* y *Garibaldi vs Brasil* —resueltos el veintisiete de noviembre de dos mil ocho y veintitrés de septiembre de dos mil nueve, respectivamente—

y su complejidad para desahogarlas o recabarlas; la cantidad de sujetos involucrados; las condiciones de orden público entre otros.

2. **La actividad procesal de las partes.** Esto es relevante para justificar el tiempo de estudio para la resolución del litigio, ya que la actividad procesal de las partes en el proceso permite identificar si su conducta —en el marco de aquel— ha sido activa —con el propósito de impulsarlo— u omisiva —con la finalidad de retrasarlo—¹¹.
3. **La conducta de las autoridades judiciales.** Referente al deber de las autoridades de un Estado de realizar las diligencias procesales con la mayor prontitud posible en cualquiera de sus etapas. De esta forma, en cada caso debe distinguirse la actividad ejercida con reflexión y cautela justificables, de la desempeñada con dilación innecesaria, lentitud y exceso de formalismo.

Todo lo anterior, con el fin de alcanzar una tutela jurisdiccional efectiva —prevista en los artículos 8 y 25 de la “*Convención Americana sobre Derechos Humanos*”; 18 de la “*Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*”, y 17 de la *Constitución Federal*—, que impone el deber jurídico de administrar justicia de manera pronta y expedita, sin dilaciones injustificadas.

A su vez, en las tesis **283488** y **XVI.1o.A.164 A (10a.)**, de rubros “**EXCITATIVA DE JUSTICIA**”¹² y “**EXCITATIVA DE JUSTICIA**”

¹¹ Caso *Genie Lacayo vs Honduras*.

¹² Consultable a través del link: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/tesis.aspx>.

PREVISTA EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO. NO CONSTITUYE UN RECURSO O MEDIO DE DEFENSA QUE DEBA AGOTARSE, PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO¹³ —respectivamente—, la *Suprema Corte* y los *Tribunales Colegiados de Circuito* han razonado que la excitativa de justicia no es un recurso, en virtud de que no es un medio eficaz para modificar, revocar o confirmar algún fallo pronunciado en los procedimientos judiciales.

Ahora, como se señaló, el ciudadano [REDACTED] presentó una excitativa de justicia a fin de que el *Tribunal Electoral* resuelva inmediatamente el juicio en que se actúa, tal como lo mandató la *Sala Regional* en el precedente citado.

Al respecto, se debe destacar que la figura de la excitativa de justicia no está prevista en el *Código Electoral*, la *Ley Procesal* ni el Reglamento Interior de esta autoridad jurisdiccional; por lo que —en principio—, ante la falta de su regulación, la petición formulada por la persona en cuestión no encuentra sustento en alguna disposición jurídica específica de la normativa electoral vigente.

Sin embargo, ello no puede ser obstáculo para dar respuesta al escrito promovido como excitativa de justicia, debido a que los planteamientos contenidos en aquel involucran un derecho de petición que amerita un pronunciamiento por parte de este Tribunal, con el objeto de no vulnerar el mandato constitucional regulado en el artículo 8 de la *CPEUM*.

¹³ Consultable a través del link: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/tesis.aspx>.

Así las cosas, del escrito en análisis se advierte lo siguiente:

1. Contiene una petición expresa dirigida al Pleno de este Órgano Jurisdiccional.
2. Dicha petición consiste en que el presente medio de impugnación se resuelva inmediatamente, conforme a las directrices ordenadas por la *Sala Regional* en el Juicio Ciudadano Federal **SCM-JDC-156/2020**.
3. Se formuló por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

En ese sentido, a efecto de dar una respuesta puntual a la persona promovente, no debe perderse de vista que —tal como quedó asentado en los “**ANTECEDENTES**” de esta sentencia— el trece de noviembre de dos mil veinte la *Sala Regional* revocó —en el Juicio Ciudadano Federal **SCM-JDC-156/2020**— el Acuerdo Plenario dictado el catorce de septiembre pasado en el juicio en que se actúa, y ordenó a esta autoridad jurisdiccional analizar y resolver la controversia planteada en el presente asunto; determinación que apenas el diecisiete de noviembre del año en curso fue notificada al *Tribunal Electoral*.

Bajo esta perspectiva, es evidente que desde la notificación de la resolución federal —el diecisiete de noviembre—, en la que se mandató a esta autoridad jurisdiccional resolver el juicio citado al rubro, y la presentación de la excitativa de justicia —el dieciocho de noviembre—, tan sólo había transcurrido un día; tiempo en que, no

obstante, ya se encontraba en estudio el asunto por parte de este órgano colegiado.

Además, desde la notificación del fallo dictado por la *Sala Regional* —se reitera, el diecisiete de noviembre—, hasta la emisión del presente fallo —diecisiete de diciembre—, transcurrieron sólo treinta días; lo que, a juicio de este Tribunal, se considera un plazo razonable que no implica el retraso injustificado de la impartición de justicia, tomando en cuenta la complejidad del asunto.

Sobre el particular, considerando *mutatis mutandis* el criterio sostenido en la Jurisprudencia **32/2010**, de rubro “**DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN ‘BREVE TÉRMINO’ ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO**”¹⁴, la *Sala Superior* ha explicado que la expresión “breve término” tiene un significado específico en la materia electoral, conforme al que se deben tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso, con la finalidad de dotar de contenido a esa expresión.

Es decir, para determinar si una acción se efectuó en breve término, es necesario analizar el contexto que la rodea y las probables repercusiones que se generaron con motivo de la realización de tal conducta en el plazo correspondiente.

Así, dada su complejidad, era necesario un análisis integral del asunto, no sólo para el cumplimiento de lo mandado por la *Sala*

¹⁴ Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

Regional, sino también para la emisión de una sentencia acorde con los parámetros de protección a que tiene derecho el *actor*.

En tales condiciones, la actuación de este Órgano Jurisdiccional fue constante y tendente a resolver este medio de impugnación de forma inmediata —como lo pretendía el ciudadano [REDACTED]

Sin perderse de vista que, en todo caso, con la emisión de la presente sentencia se está resolviendo el juicio en que se actúa. Por consiguiente, se considera que la solicitud de excitativa de justicia planteada por el ciudadano promovente se encuentra colmada con la resolución de este medio de impugnación.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad. Este Órgano Jurisdiccional examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, con el objeto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en la ley; por tanto, es imperativo que se analicen los supuestos de procedencia del mismo de manera preferente.

Sirve de apoyo la Jurisprudencia **TEDF1EL J001/1999** aprobada por el *Tribunal Electoral*, de rubro “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE**

IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL¹⁵.

Al rendir su informe circunstanciado, la *autoridad responsable* no hizo valer alguna causa de improcedencia, y tampoco esta autoridad jurisdiccional advierte de oficio que el medio de impugnación resulte improcedente, habida cuenta que la demanda satisface los requisitos previstos en el artículo 47 de la *Ley Procesal*, como se explica enseguida.

1. Forma. La demanda fue presentada por escrito ante la *Alcaldía*; en ella se hacen constar el nombre y firma del *actor*; se advierte un domicilio para recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado; se enuncian los hechos y agravios en los que se apoya la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados, y se ofrecen medios de prueba.

2. Oportunidad. El artículo 41 párrafo cuarto de la *Ley Procesal* establece que durante el tiempo que transcurra entre los procesos electorales, el cómputo de los términos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por ellos todos los días, a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen las leyes.

Del mismo modo, el artículo 42 de la *Ley Procesal* dispone que los medios de impugnación deberán interponerse dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya

¹⁵ Consultable a través del link https://www.tecdmx.org.mx/files/326/publicaciones/Compilacion_Jurisprudencia_2018/libro%20jurisprudencias%20final.pdf.

tenido conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

En ese sentido, el juicio resulta oportuno, porque el **Oficio XOCH13-DGJ/01005/2020** —emitido por el *Director Jurídico* el veinte de febrero de dos mil veinte— fue notificado el mismo día de su emisión, tal como se advierte de la cédula de notificación elaborada por el notificador adscrito a la responsable.

Documental pública a la que, en términos de los artículos 53 fracción I, 55 fracción III y 61 párrafos primero y segundo de la *Ley Procesal*, se le concede **valor probatorio pleno**, al haber sido emitida y certificada, dentro del ámbito de sus facultades, por un funcionario de una autoridad de la Ciudad de México, como lo es el notificador referido; además de que en autos no se encuentra controvertida ni existe constancia que se oponga a su contenido.

Por tanto, si el oficio reclamado se notificó el veinte de febrero del presente año, el plazo para impugnarlo transcurrió del veintiuno al veintiséis de febrero del año en curso —tomando en cuenta que el veintidós y veintitrés de febrero fueron inhábiles, al ser sábado y domingo, respectivamente—; por lo que si la demanda fue promovida el veinticinco de febrero, es innegable que se presentó dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 42 de la *Ley Procesal*.

3. Legitimación. El presente juicio es promovido por parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 46 fracción V —por analogía—, 122 y 123 de la *Ley Procesal*, dado que el *demandante* es una autoridad tradicional del *Pueblo*, que promueve para controvertir una determinación dictada por una autoridad en materia

de Pueblos y Barrios Originarios —como lo es la *autoridad responsable*— que aduce como violatoria de sus derechos, y que es susceptible de verificación constitucional y legal por parte del *Tribunal Electoral*.

4. Interés legítimo. Se advierte que el *inconforme* cuenta con interés legítimo para interponer el presente medio de impugnación, ya que impugna un oficio emitido por el *Director Jurídico*, en el que se encuentran involucrados derechos relacionados con pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México.

Además, porque el Juicio de la Ciudadanía se estima la vía adecuada para combatir el acto controvertido, para definir si se conculcó la esfera jurídica de la *parte actora* como autoridad tradicional de un pueblo o barrio originario en la Ciudad de México y, en su caso, lograr la restitución de los derechos presuntamente quebrantados.

Lo anterior es acorde con el criterio sostenido por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia **7/2002**, de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”¹⁶, que establece que, por regla general, el interés jurídico se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora, y a la vez, esta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.

¹⁶ Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

5. Definitividad. Se colma este requisito, porque en contra del acto como el que ahora se reclama, la normativa administrativa electoral local y la *Ley Procesal* no prevén algún otro medio de impugnación que deba agotarse previamente a la promoción del Juicio de la Ciudadanía.

6. Reparabilidad. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable ya que, en caso de asistir la razón al *promovente*, puede ser restituido en los derechos que estima vulnerados. Es decir, esta autoridad juzgadora puede dejar sin efectos el oficio cuestionado y ordenar a la responsable realizar las acciones necesarias para garantizar dichos derechos.

QUINTO. Personas terceras interesadas. Compete a este Órgano Jurisdiccional, actuando en forma colegiada, resolver sobre las cuestiones vinculadas a la procedencia o no de personas terceras interesadas, pues la determinación que se adopte al respecto no constituye un proveído de mero trámite a cargo de la Magistrada Instructora.

Lo anterior, tal como se sostiene en la tesis **XXXI/2014** de la *Sala Superior*, cuyo rubro es “**TERCEROS INTERESADOS. CORRESPONDE AL PLENO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL TENER POR NO INTERPUESTO EL ESCRITO DE COMPARECENCIA (LEGISLACIÓN DE TABASCO Y SIMILARES)**”¹⁷.

¹⁷ Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

En ese sentido, el cinco de marzo de dos mil veinte, a raíz de la presentación de la demanda del *actor*, [REDACTED] y otras personas —quienes se autoadscriben como personas originarias del *Pueblo*— presentaron un escrito en el que manifiestan su intención de acudir ante esta instancia “*como terceros interesados*”.

Al respecto, el *Tribunal Electoral* resuelve que **no ha lugar** a tener a dichas personas como terceras interesadas, ya que no cumplen con los requisitos que establece el artículo 43 fracción III, párrafo primero, de la *Ley Procesal*.

En efecto, en ese precepto se regula que será persona tercera interesada aquella con un interés en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora; sin embargo, en la especie, del escrito promovido por la ciudadana [REDACTED] y otras personas no se desprende que estas cuenten con el interés en cuestión.

Por el contrario, las personas comparecientes se limitan a efectuar diversas manifestaciones tendientes, primero, a desacreditar la legitimación del Concejo Autónomo de Gobierno del *Pueblo* —como autoridad tradicional electa por la comunidad— y de algunas personas aparentemente integrantes de aquel; y, segundo, a aportar argumentos a favor de la postura de la *Alcaldía*, por los cuales consideran que debe declararse improcedente la solicitud efectuada por el *demandante*, consistente en que se le entreguen las instalaciones físicas, oficinas y mobiliario correspondientes a la autoridad anteriormente conocida como Coordinación Territorial del *Pueblo*.

Esto es, aun cuando aquellas tienen como intención final que el *Tribunal Electoral* no le otorgue la razón al enjuiciante, esta posición no es suficiente para adquirir la calidad de persona tercera interesada, toda vez que los argumentos que sustentan tal contraposición no están dirigidos a evidenciar la afectación de algún derecho político-electoral —como podría ser, a manera de ejemplo, aducir contar con un mejor derecho para recibir o hacer uso de las instalaciones solicitadas por la *parte actora*, en ejercicio de algún cargo representativo— que eventualmente se vea afectado como consecuencia de la posible revocación del acto impugnado por el *promovente*.

Lo anterior, se evidencia a continuación:

“Cabe señalar que la parte de la población esperaba que en las asambleas para determinar la forma y términos en que elegiríamos al coordinador territorial, como lo establecía la sentencia del Tribunal Electoral Local y de no la figura de un concejo que no cuenta con antecedentes de haber existido en nuestro pueblo y por lo que no lo respaldamos.

...

██████████ *y sus secuaces [SIC] han ultrajado y violentado las formas de organización tradicional de nuestro pueblo, han suplantado a verdaderas y auténticas autoridades tradicionales, mediante la mentira y el engaño, como lo atestiguamos el dieciséis de febrero de dos mil diecinueve, día en que se realizó la Asamblea Deliberativa...*

...

El día dos de marzo de dos mil diecinueve, se realizó una asamblea en donde a espaldas del Pueblo San Luis Tlaxialtemalco fueron de forma tendenciosa y fraudulenta elegidas las personas que habrían de integrar el espurio “Concejo Autónomo de Gobierno”...

...

... Lo que implica que el nefasto Concejo no tiene ninguna representatividad ni legitimidad social, además de que su legalidad está cuestionada en los Tribunales.

...

No causa agravio al denominado Concejo la Resolución que combate, por las siguientes razones:

1.- Porque el denominado Concejo, según la sentencia de fecha 1 de octubre de 2019, fue electo conforme al artículo 218 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, esto es como enlace entre el Pueblo y la Alcaldía, y de ningún modo con alguna otra representación...

2.- Conforme a la ley, el Pueblo nunca ha sido propietario de las instalaciones del Edificio de la Coordinación Territorial, dichas instalaciones han sido del Gobierno...

3.- [SIC]...

El Departamento del Distrito Federal hoy Gobierno de la Ciudad de México, es propietario de las instalaciones que ocupan la Coordinación Territorial del Pueblo de San Luis Tlaxialtemalco, y estas instalaciones se han facilitado a las personas que asumían las funciones de Subdelegado hoy Coordinador Territorial por el tiempo que fueron electos...

...

4.- [SIC] El único garante del derecho a la libre determinación y autonomía del Pueblo San Luis Tlaxialtemalco somos los propios pobladores, y no un grupo de vividores que a toda costa pretenden suplantar nuestras autoridades tradicionales...

...

5.- [SIC] Las pretensiones del espurio Consejo Autónomo de Gobierno, son el parámetro de su ambición, rigen su vida como organización, el despojo, el engaño, la suplantación, el dinero fácil, la amenaza y la agresión, contrario a la vida del Pueblo de San Luis Tlaxialtemalco de elegir por usos y costumbres a su autoridad tradicional...".

Como se observa, aunque en principio las personas comparecientes exteriorizan un interés contrario al del *inconforme*, de ningún modo demuestran que este interés derive de un derecho político-electoral incompatible con el que pretende el actor, tal como lo establece la

norma en cita como presupuesto básico para adquirir el carácter de persona tercera interesada.

Por ello, para acreditar el interés —se insiste, derivado de un derecho político-electoral incompatible con el enjuiciante— al que se refiere el artículo 43 fracción III, párrafo primero, de la *Ley Procesal*, quienes pretendían adquirir la calidad de personas terceras interesadas ante esta instancia jurisdiccional, debían realizar planteamientos respaldados en la disminución o privación del derecho o beneficio que les otorga la subsistencia del acto controvertido, y no sólo plantear una pretensión distinta al *actor* —la supuesta falta de legitimación del Concejo Autónomo de Gobierno del *Pueblo*— o colaborativa con la responsable —reiterando incluso sus argumentos—.

En síntesis, a partir de lo expuesto por quienes pretenden comparecer como personas terceras interesadas, se concluye que no cuentan con un interés relacionado con la presunta vulneración de algún derecho político-electoral susceptible de oponerse al de la *parte actora*; y, en todo caso, los intereses y derechos que manifiestan —de manera genérica— en su escrito, ya fueron motivo de pronunciamiento — como se explicará— por la *Sala Regional*, por lo que los mismos tienen el carácter de cosa juzgada.

De ahí que no sea dable tener como personas terceras interesadas a quienes comparecieron ostentando esta calidad.

Con relación a esto, resulta aplicable la *ratio essendi* (la razón de ser) de la Jurisprudencia **29/2014** de rubro “**TERCERO INTERESADO. TIENE ESE CARÁCTER QUIEN ADUZCA UNA PRETENSIÓN INCOMPATIBLE, AUN CUANDO SE TRATE DE ÓRGANOS DEL**

MISMO PARTIDO POLÍTICO¹⁸, así como de las tesis XXXI/2000 y XVI/2012 de rubros **“TERCEROS INTERESADOS. SÓLO TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA COMBATIR LAS DECISIONES QUE AFECTEN LOS BENEFICIOS QUE LES REPORTAN LOS ACTOS IMPUGNADOS POR EL ACTOR**¹⁹ y **“TERCEROS INTERESADOS. LOS AYUNTAMIENTOS TIENEN ESE CARÁCTER EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, CUANDO CUENTAN CON UN INTERÉS OPUESTO AL DEL ACTOR**²⁰ — respectivamente—, todas de la *Sala Superior*.

No obstante, esta autoridad jurisdiccional no pasa por alto —como se refirió— que las personas comparecientes se autoadscriben como originarias del *Pueblo*, y que en el punto petitorio tercero de su ocurso pidieron que “*se diera contestación a su solicitud por escrito*” en términos del artículo 8 de la *Constitución Federal*; por lo que, en ánimo de evitar alguna vulneración a sus derechos, se estima conducente dar respuesta a las manifestaciones efectuadas por ellas.

Lo dicho, además, considerando la *ratio essendi* (la razón de ser) de la Jurisprudencia **22/2018** de la *Sala Superior* de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. CUANDO COMPARECEN COMO TERCEROS INTERESADOS, LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN RESPONDER EXHAUSTIVAMENTE A SUS PLANTEAMIENTOS**²¹.

Así, por lo que hace a sus expresiones relacionadas con su objeción al reconocimiento del Concejo Autónomo de Gobierno del *Pueblo* —

¹⁸ Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

¹⁹ Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

²⁰ Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

²¹ Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

y de sus personas integrantes— como autoridad tradicional, se debe tomar en consideración que la *Sala Regional* confirmó, en el Juicio Ciudadano Federal **SCM-JDC-1202/2019**, la validez de la elección de dicho Concejo.

Ello —como se explicará a detalle en el estudio de fondo del presente medio de impugnación— debido a que la instancia federal determinó que los respectivos procedimientos de consulta y electivo se llevaron a cabo en ejercicio del derecho de libre autodeterminación del *Pueblo*, al haberse desarrollado bajo los requisitos esenciales que deben observarse para presumir su validez —entre ellos, convocados previamente, informados, libres, de buena fe, con el objetivo de alcanzar consensos, por medio de las instituciones correspondientes y transparentes—.

De esta forma, la única oportunidad para hacer valer los motivos y razones por los cuales las personas comparecientes sostienen que el Concejo Autónomo de Gobierno del *Pueblo* no debe ser considerado como una autoridad tradicional, era precisamente ante la instancia federal, sin que este Tribunal esté en posibilidad de realizar algún pronunciamiento en otro sentido.

Consecuentemente, aun cuando las personas comparecientes tienen derecho a realizar las manifestaciones que estimen conducentes al pretender adquirir el carácter de personas terceras interesadas, ello no implica que esas manifestaciones constriñan a esta autoridad juzgadora a pronunciarse sobre cuestiones que han adquirido firmeza; como lo es, precisamente, el reconocimiento del Concejo Autónomo de Gobierno del *Pueblo* como autoridad tradicional de la comunidad.

Ahora, con relación a los argumentos por los cuales las personas comparecientes estiman que la *parte actora* no tiene derecho a que la *Alcaldía* le entregue las instalaciones físicas, oficinas y mobiliario concernientes a la entonces Coordinación Territorial del *Pueblo*, al estar indisolublemente ligados con el análisis del acto impugnado, el estudio de fondo de la controversia planteada dará respuesta a los argumentos vertidos por aquellas; por lo que deberá atenerse a las razones esgrimidas en el considerando respectivo.

Finalmente, en atención a lo razonado en este apartado —en especial, lo relativo al contenido de la Jurisprudencia **22/2018** de la *Sala Superior*—, si bien este Órgano Jurisdiccional no reconoció a [REDACTED] y otras personas como terceras interesadas, se estima conducente notificarles personalmente esta resolución.

SEXTO. Síntesis de agravios, pretensión y causa de pedir del actor. En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 89 de la *Ley Procesal*, este Órgano Jurisdiccional identificará los agravios que hace valer el *demandante*, con independencia de la manera en que hayan sido manifestados.

Dicho criterio ha sido sostenido por la *Sala Superior* en las Jurisprudencias **02/98** y **03/2000**, de rubros “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”²² y “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**”²³.

²² Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

²³ Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

Del mismo modo, en su caso, se suplirán las deficiencias u omisiones en la argumentación de los agravios, en atención a lo establecido en la Jurisprudencia **J.015/2002** aprobada por el *Tribunal Electoral*, de rubro **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**²⁴; y en el criterio de la *Sala Superior* contenido en la jurisprudencia **4/99** de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**²⁵.

Sin perderse de vista que, dada la calidad con la que comparece el *inconforme* —esto es, una autoridad tradicional del *Pueblo*—, deberá atenderse también la Jurisprudencia **13/2008** de la *Sala Superior* de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”**²⁶; En ellas se establece que tratándose de juicios ciudadanos promovidos por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, las autoridades jurisdiccionales no sólo suplirán la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta.

²⁴ Consultable a través del link https://www.tecdmx.org.mx/files/326/publicaciones/Compilacion_Jurisprudencia_2018/libro%20jurisprudencias%20final.pdf.

²⁵ Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

²⁶ Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

Así, como se advierte a partir de la demanda, los **motivos de disenso** expuestos por la *parte actora* para controvertir el **Oficio XOCH13-DGJ/01005/2020** emitido por la *autoridad responsable*, son:

1. Lo expuesto por el *Director Jurídico* acerca de la situación política en el *Pueblo*, carece de respaldo alguno.
2. La *Alcaldía* se abstuvo de responder los planteamientos en relación con:
 - A. El uso que tradicionalmente la Coordinación Territorial otorgó al inmueble en cuestión.
 - B. El hecho de que —al presentarse la demanda— dicho lugar no era utilizado.
 - C. La circunstancia de que el inmueble fue donado por la comunidad.
 - D. Los antecedentes históricos que se dieron a conocer al Titular de la *Alcaldía*, por medio del escrito de veintiuno de diciembre pasado.
 - E. La posibilidad de tomar en cuenta testimonios de excoordinadores territoriales y exdelegados, así como un dictamen antropológico emitido por el Instituto Nacional de Antropología e Historia.
3. El oficio impugnado se opone a los principios de progresividad y no regresividad, ya que:
 - A. Desatiende lo resuelto por la *Sala Regional* en el Juicio Ciudadano **SCM-JDC-069/2019 Y ACUMULADOS**, en cuya

sentencia distinguió entre las Coordinaciones Territoriales y la figura reconocida en el artículo 218 de la *Ley de Alcaldías*.

De tal modo, la *Alcaldía* pasa por alto que los pueblos originarios de la Ciudad de México cuentan con una autoridad representativa —o en algunos pueblos llamada Subdelegado o Coordinador Territorial—, la cual actualmente es reconocida por el artículo 218 de la *Ley de Alcaldías*, “*sin que sus funciones se reduzcan a las de ser un enlace, aunque sin duda abarcan esa función*”.

- B. La legislación citada resulta insuficiente para negar el acceso a esas instalaciones, pues debió atenderse a las normas constitucionales y convencionales.

De hecho, la negativa impugnada dejaría a la comunidad de San Luis Tlaxialtemalco en una situación peor respecto a la de las Coordinaciones Territoriales electas antes de que la *Sala Regional* dictara la sentencia **SCM-JDC-069/2019 Y ACUMULADOS**; esto es, en un retroceso en el ejercicio de sus derechos de autonomía y autogobierno.

4. La *Alcaldía* no toma en cuenta que, tanto en el momento en que las Coordinaciones Territoriales no dependían de la *Alcaldía* —antes de mil novecientos noventa y siete—, como cuando formaron parte de su estructura subordinada —después de mil novecientos noventa y siete—, aquellos siempre ocuparon las instalaciones objeto de litigio.

Por tanto, aduce la *parte actora*, dado que el Concejo Autónomo de Gobierno ejerce las mismas atribuciones que las de la Coordinación Territorial —en una primera etapa— corresponde al primero el derecho a usar las instalaciones en cita.

5. La negativa de autorizar el uso de tales instalaciones resulta discriminatoria a la autoridad tradicional del *Pueblo*, ya que le impide contar con un espacio para desempeñar sus funciones y, por ende, para ejercer el cargo para el cual fue electa.
6. La *Alcaldía* se equivoca al considerar que el ejercicio de la autonomía por parte de los pueblos originarios no implica que sus autoridades tradicionales deban conseguir instalaciones donde desempeñar sus funciones; máxime, cuando ahora estas no reciben una remuneración por su encargo.

Además, el *Tribunal Electoral*, al resolver el Juicio de la Ciudadanía **TECDMX-092/2018**, admitió que las autoridades tradicionales de los pueblos originarios tienen derecho a la entrega de instalaciones donde ejercer su cargo.

7. En todo caso, la negativa controvertida debió ser sometida a consulta de la comunidad a través del Concejo Autónomo de Gobierno.

Por tanto, la **pretensión** del *actor* radica en que esta autoridad jurisdiccional revoque el acto impugnado y ordene a la *responsable* entregarle las instalaciones físicas, oficinas y mobiliario correspondientes a la entonces Coordinación Territorial del *Pueblo*.

Asimismo, la **causa de pedir** del *demandante* la hace consistir en la vulneración al derecho de autogobierno del *Pueblo*, en relación con el derecho a ejercer el cargo de quienes integran el Concejo Autónomo de Gobierno de dicha comunidad.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Previo al análisis de fondo, resulta importante tener en cuenta algunas consideraciones, con el objeto de resolver la controversia planteada en este juicio.

I. Antecedentes.

A. Juicio Ciudadano Federal SCM-JDC-069/2019 Y ACUMULADOS.

El diecisiete de abril de dos mil diecinueve la *Sala Regional* resolvió el Juicio Ciudadano **SCM-JDC-069/2019 Y ACUMULADOS**.

En dicho asunto, la instancia federal explicó que, en los pueblos originarios, la figura de las personas Subdelegadas surgió a raíz de la reforma constitucional de mil novecientos veintiocho —con la que desaparecieron los municipios y se crearon las delegaciones—, y desempeñan un papel de mediación por el que —en ocasiones— incorporan funciones correspondientes a las autoridades tradicionales.

Mientras que las Coordinaciones de Enlace Territorial fueron instauradas a partir de las reformas electorales de mil novecientos noventa y seis, desplazando a las personas Subdelegadas y asumiendo una mayor condición representativa de las comunidades que los eligen.

Así, la *Sala Regional* razonó que la *Ley de Alcaldías* —publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el cuatro de mayo de dos mil dieciocho y que entró en vigor el diecisiete de septiembre siguiente— introdujo una reforma importante a la figura de la Coordinación Territorial, Pues, por un lado, con ese nombre regula un cargo dentro de la estructura de las alcaldías —de los artículos 76 a 80—, estableciéndolas como órganos auxiliares y subordinados a la persona titular en ellas; por lo que no podrán ejercer actos de autoridad o de gobierno a menos que expresamente se les traslade y confiera esta atribución.

Cargo respecto de que la *Ley de Participación* dejó al arbitrio de las personas titulares de las alcaldías el número de coordinaciones territoriales que debían existir, el territorio de su competencia y la atribución de designar a la persona que se desempeñe en tal cargo; aunque el referido ordenamiento no estableció claramente el vínculo entre estas Coordinaciones y los pueblos originarios.

Pero también la *Ley de Alcaldías* incorporó el deber jurídico de las alcaldías de reconocer a los pueblos y barrios originarios, así como a las comunidades indígenas residentes, en su calidad de sujetos colectivos de Derecho con personalidad jurídica y patrimonio propios, y con ello, a sus autoridades tradicionales y representantes cuyo nombramiento sea legal y legítimo en el marco de sus sistemas normativos —esto, en relación con el artículo 2 de la *Constitución Federal*—.

Autoridades tradicionales sobre las cuales, tal como lo refiere la *Sala Regional*, el artículo 218 de la *Ley de Alcaldías* dispone que la ley de

la materia preverá el mecanismo por el cual se llevarán a cabo los procesos electivos donde se mantiene la figura de esta autoridad tradicional conforme a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, y cuya función sea servir de enlace entre los barrios y pueblos originarios y las alcaldías.

De esta forma, la *Sala Regional* explica que antes de la entrada en vigor de la *Ley de Alcaldías*, los enlaces entre los pueblos y las comunidades originarias en las entonces Delegaciones no tenían una denominación ni facultades precisas; y su existencia y funcionamiento se encontraba sujeto a la normatividad interna de la Delegación y a los propios sistemas normativos de los pueblos y comunidades originarias.

Sin embargo, la *Sala Regional* razona que con la entrada en vigor de la ley de mérito, quedaron delimitadas dos figuras que, independientemente de su denominación, son diferentes entre sí, pues mientras que una está sujeta a la estructura de las alcaldías, la otra es electa de manera independiente por los pueblos y comunidades originarias, aunado a que las personas titulares de las alcaldías tienen el deber jurídico de reconocerlas.

En suma, la instancia federal estableció que la entonces Coordinación Territorial debería entenderse como una autoridad representativa de los pueblos originarios —entre ellos, el *Pueblo*—, cuya función —servir de enlace entre los propios pueblos y las Delegaciones, ahora Alcaldías— fue conferida posteriormente por la *Ley de Alcaldías* a las autoridades tradicionales electas por las comunidades originarias de la Ciudad de México.

B. Sentencia Federal SCM-JDC-0158/2019.

En la sentencia de referencia, la Sala Regional señaló que la función de representación que llevaban a cabo las coordinaciones territoriales, actualmente corresponde a las autoridades tradicionales previstas en el artículo 218 de la Ley de Alcaldías, aunque la naturaleza de ambos cargos es diferente por responder a distintas estructuras constitucionales y legales²⁷.

Es decir, la Sala Regional estimó que las personas que serían elegidas en el cargo establecido en el artículo 218 de la *Ley de Alcaldías* no sustituirían en sus cargos a los entonces coordinadores territoriales, que existieron previo a la promulgación de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, pues ocuparían un cargo de naturaleza distinta.²⁸

Lo anterior es relevante, pues a partir de la reforma política de la Ciudad de México la figura que correspondía a las coordinaciones territoriales transmutó y ahora se rige por un marco jurídico distinto cuya naturaleza fue modificada, ya que pasó de ser un cargo en la estructura orgánica delegacional (con las implicaciones presupuestales, jerárquicas y administrativas que eso supone), a representar a una comunidad que tiene constitucionalmente reconocida una personalidad jurídica y que actúa como vínculo entre esta y la Alcaldía.

Mientras que la dependencia de la primera (coordinaciones territoriales anteriores a la reforma) se ubica en el órgano político

²⁷ Visible en la página 30 de la Sentencia Federal 158.

²⁸ Visible en la página 31 de la Sentencia Federal 158.

administrativo, la de la segunda (coordinaciones territoriales actuales, o el nombre que hayan querido dar, reguladas en el artículo 218) la encontramos en la propia comunidad, a quien se debe y a cuyos intereses debe servir.

En este sentido, la Sala Regional concluyó que aun cuando la función de representación y enlace que llevaban a cabo las coordinaciones territoriales antes de la reforma política de la Ciudad de México corresponde a la de las autoridades tradicionales, previstas en el artículo 218 de la Ley Orgánica de Alcaldías, la naturaleza de ambos cargos es diferente, ya que responden a distintos resortes y estructuras constitucionales y legales.²⁹

C. Juicio Ciudadano Federal SCM-JDC-1202/2019.

Como consecuencia de la cadena impugnativa relacionada con el Juicio Ciudadano Federal **SCM-JDC-1202/2019**, relacionado con el reconocimiento del Concejo Autónomo de Gobierno del *Pueblo* como autoridad tradicional, la *Sala Regional* dictó sentencia el dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve.

En ella, la *Sala Regional* declaró que los procedimientos de consulta y electivo —incluyendo sus respectivas convocatorias— concernientes a la *parte actora*, fueron realizados en ejercicio del derecho a la libre determinación del *Pueblo*.

Al respecto, la autoridad jurisdiccional federal reiteró que el cargo de la Coordinación Territorial es un enlace de los pueblos originarios ante

²⁹ Ídem.

las alcaldías, y su elección no se lleva a cabo de conformidad con la normativa que regula el proceso electivo para integrar un órgano del Estado, sino que obedece a los principios y prácticas de sus sistemas normativos internos, como consecuencia del derecho que tienen a la libre determinación.

Así, la Coordinación Territorial es una autoridad que tiene como objetivo la conservación de la cultura ancestral de los pueblos y sus sistemas normativos internos. Por lo que, si dicha figura fue sustituida —en decisión autónoma del *Pueblo*— por el Concejo Autónomo de Gobierno —lo que implicó el cambio de un cargo unipersonal a uno colegiado—, la *Sala Regional* explica que este tiene la característica de ser un enlace del propio *Pueblo* con la *Alcaldía* —es decir, la misma naturaleza que en su momento tuvo la Coordinación Territorial—.

Máxime cuando la estructura organizacional del Concejo Autónomo de Gobierno del *Pueblo* —como autoridad tradicional— no se encuentra subordinada a la *Alcaldía*, sino que constituye su vínculo o enlace con el órgano de gobierno, “*de ahí que tienen derecho a decidir sobre ella al tener incidencia en sus formas de organización interna y representación*”.

Por ende, la *Sala Regional* ratificó las decisiones tomadas por el *Pueblo* con el objeto de elegir al Concejo Autónomo de Gobierno, pues aun cuando la naturaleza democrática de este tipo de procesos electivos y la pluralidad de posiciones al interior de la comunidad pueden generar inconformidades, la falta de unanimidad no es suficiente para considerar inválida la determinación mayoritaria,

siempre que se acredite que el propio *Pueblo* tomó la decisión correspondiente.

D. Conclusiones.

De los anteriores precedentes resueltos por la *Sala Regional*, este Órgano Jurisdiccional destaca las conclusiones siguientes:

- La figura de la Coordinación Territorial —instaurada a partir de mil novecientos noventa y seis— fungió como autoridad representativa y de enlace entre los pueblos originarios de la Ciudad de México y las entonces Delegaciones; en el entendido de que eran las propias comunidades quienes designaban a las personas que fungían como coordinadoras territoriales.
- A partir de la entrada en vigor —el diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho— de la *Ley de Alcaldías*, conforme a la interpretación de la *Sala Regional*, imperó una nueva situación jurídica en materia de autoridades representativas de los pueblos originarios de esta Entidad Federativa.
- Por una parte, la *Ley de Alcaldías* implementó la figura de la Coordinación Territorial como un cargo perteneciente a la estructura de las Alcaldías, y por ende, subordinada a la persona titular de estas últimas. Así, aun cuando esta figura conservó el nombre de “*Coordinación Territorial*”, su naturaleza cambió radicalmente, pues la facultad para elegir a la persona titular de dicha Coordinación se delegó a la persona titular de la respectiva Alcaldía —y no así a las comunidades originarias, como anteriormente acontecía—.

Cabe señalar que esta figura se encuentra regulada de los artículos 76 al 80 del ordenamiento en cuestión.

- Y, por otra parte, la *Ley de Alcaldías* únicamente impuso el deber jurídico de las Alcaldías de reconocer las autoridades tradicionales y representativas electas por los pueblos y barrios originarios, así como por las comunidades indígenas residentes en la Ciudad de México; autoridades que, a diferencia de la figura ahora regulada en los artículos 76 al 80 de esa Ley, sí conservaron la naturaleza de ser enlace entre los pueblos originarios y las alcaldías.

Esta figura se encuentra establecida en el artículo 218 de la *Ley de Alcaldías*.

- Para entender las dos conclusiones anteriores, se plasma el siguiente cuadro comparativo:

| LEY ORGÁNICA DE ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO | | | |
|--|-----------|---|---|
| Figura | Artículos | Contenido | Función o naturaleza |
| Coordinaciones Territoriales | 76 al 80 | <p>Artículo 76. En las demarcaciones territoriales podrá haber coordinaciones territoriales. Sus titulares son órganos auxiliares de y subordinadas a la persona titular de la alcaldía y ejercerán, dentro de sus respectivas jurisdicciones, las atribuciones que les delegue esta última, conforme a lo establecido en esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables.</p> <p>Artículo 77. La persona titular de las coordinaciones territoriales no podrá ejercer actos de autoridad ni de gobierno, a menos que la atribución correspondiente le haya sido delegada expresamente por la persona titular de la alcaldía, previa publicación en el (sic) Gaceta Oficial de la Ciudad de México.</p> | Órganos auxiliares y subordinados a las Alcaldías |

| | | | |
|---|-----|---|--|
| | | <p>Artículo 78. Es atribución de la alcaldesa o el alcalde crear una coordinación territorial y definir sus límites.</p> <p>Artículo 79. La designación de la persona titular de cada coordinación territorial corresponde a la persona titular de la alcaldía.</p> <p>En cualquier caso, las personas titulares de las coordinaciones territoriales se entenderán como subordinadas a la persona titular de la alcaldía.</p> <p>Artículo 80. Para ser titular de una coordinación territorial se requiere:</p> <p>I. Ser ciudadano o ciudadana mexicana en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;</p> <p>II. Preferentemente ser habitante del sector geográfico que para cada coordinación territorial delimite la disposición general con carácter de bando correspondiente, dentro de la demarcación territorial respectiva; y</p> <p>III. No haber sido condenado o condenada en proceso penal, por delito intencional que amerite pena privativa de libertad.</p> | |
| Autoridades Tradicionales y Representativas | 218 | <p>Artículo 218. Para garantizar el derecho de participación política de los pueblos y barrios originarios, la ley de la materia preverá el mecanismo por el cual se lleven a cabo los procesos electivos de sus representaciones mediante los usos y costumbres que rigen a las poblaciones originarias de la Ciudad, donde las personas que habitan en sus distintas comunidades mantienen la figura de autoridad tradicional conforme a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales y cuya función sea servir de enlace entre los barrios y pueblos originarios y la Alcaldía.</p> | Enlace entre los pueblos originarios y las Alcaldías |

- Por decisión autónoma del *Pueblo*, el Concejo Autónomo de Gobierno sustituyó la Coordinación Territorial —entendida esta como la existente antes de la entrada en vigor de la *Ley de Alcaldías*—, por lo que aquel —como figura actualmente regulada por el artículo 218 de la *Ley de Alcaldías*— es el que ahora detenta la característica de ser enlace del *Pueblo* con la *Alcaldía*.

II. Sentencia en cumplimiento —Juicio Ciudadano Federal SCM-JDC-156/2020—.

Es importante precisar las consideraciones y efectos plasmados en el Juicio Ciudadano **SCM-JDC-156/2020**, a efecto de acatar en sus términos lo resuelto por la *Sala Regional*.

Al respecto, en el Acuerdo Plenario de catorce de septiembre de dos mil veinte, este Órgano Jurisdiccional consideró que el Juicio de la Ciudadanía **TECDMX-JLDC-020/2020** era improcedente, al estimar que la pretensión del *demandante* se vinculaba directamente con la administración directa de recursos.

Aspecto que, a la luz del nuevo criterio sustentado por la *Sala Superior* en los Juicios Ciudadanos Federales **SUP-JDC-131/2020** y **SUP-JDC-145/2020** —que, a su vez, adoptaron el diverso sostenido por la Segunda Sala de la *Suprema Corte* en el **Amparo Directo 46/2018**—, esta autoridad juzgadora consideró —inicialmente— que no correspondía a la materia electoral sino a la presupuestaria, por lo que no era posible conocer la controversia a través de alguno de los medios de impugnación que le corresponden al *Tribunal Electoral*.

Sin embargo, al resolver el Juicio Ciudadano **SCM-JDC-156/2020** —en el que se revocó la determinación plenaria asumida por esta autoridad jurisdiccional—, la *Sala Regional* concluyó básicamente lo siguiente:

- La controversia planteada sí corresponde a la materia electoral, en razón de que los precedentes de la *Sala Superior* y la *Suprema Corte* —**SUP-JDC-131/2020**, **SUP-JDC-145/2020** y

Amparo Directo 46/2018, respectivamente— no contienen referencias a la asignación —a las comunidades indígenas— de recursos distintos de aquellos establecidos en el presupuesto —ramos 28 y 33— y su administración directa; por lo que esos precedentes no son aplicables a la entrega de instalaciones físicas, oficinas y mobiliario.

- La demanda del *inconforme* está sustentada en la posible vulneración a la autonomía del *Pueblo* y a sus derechos como integrante de este a ejercer un cargo de representación comunitario, es decir, se trata de un conflicto extracomunitario que se genera por la probable afectación de la *Alcaldía* a los derechos políticos colectivos e individuales de las personas que integran a la comunidad.
- Este Tribunal debe asumir competencia para conocer la controversia y, en su caso, determinar si la *parte actora* tiene derecho a que se le proporcionen los bienes solicitados con la finalidad de ejercer sus funciones como enlace ante la *Alcaldía*; ello, considerando que la controversia planteada está relacionada con la posible vulneración de los derechos de aquella de ser votada en su vertiente de ejercicio y desempeño al cargo.
- En ese sentido, la *litis* del asunto —desde su origen— no tiene que ver con la entrega y administración directa de recursos económicos de naturaleza presupuestal, sino con la petición de una autoridad representativa del *Pueblo* para poder usar —en ejercicio y desempeño de su cargo— las instalaciones, oficinas y mobiliario de la entonces Coordinación Territorial. Esto es, por

la posible vulneración de derechos político-electorales — materia electoral—.

- Consecuentemente, la *Sala Regional* revocó el Acuerdo Plenario de catorce de septiembre pasado para el efecto de que este Órgano Jurisdiccional analice y resuelva la controversia reclamada.

En otras palabras, la instancia federal delimitó la presente controversia únicamente a analizar si la *parte actora* tiene derecho a que se le entreguen las instalaciones reclamadas, conforme a la autonomía del *Pueblo* y el derecho de las personas integrantes del Concejo Autónomo de Gobierno a ejercer y desempeñar un cargo de representación comunitario.

Por tanto, en atención a lo ordenado por la *Sala Regional*, el estudio de la presente sentencia se abocará a verificar si asiste o no el mencionado derecho.

Estudio que, además, estará sustentado en el criterio contenido en la Jurisprudencia **18/2018** de la *Sala Superior*, de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN”**³⁰; en el que se razona que tratándose de asuntos relacionados con derechos de los pueblos y comunidades indígenas, las autoridades juzgadoras tienen el deber

³⁰ Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

jurídico de identificar la controversia planteada, a fin de analizar, ponderar y resolver tales asuntos con perspectiva intercultural.

III. Decisión.

Para este *Tribunal Electoral* resultan **infundados** los agravios expresados por la parte *actora*, en atención a lo siguiente.

En principio, es relevante señalar que en el escrito presentado por el *actor* el veintidós de octubre de dos mil diecinueve ante la *Alcaldía*, se solicitó:

“Los firmantes, integrantes del Concejo Autónomo de Gobierno del Pueblo de San Luis Tlaxialtemalco, Xochimilco, ante usted de manera atenta y respetuosa, comparecemos para exponer:

.... mediante el presente, nos permitimos solicitar... la entrega formal de las instalaciones del edificio de la Coordinación Territorial.

Lo anterior, toda vez que...

TOMA DE PROTESTA DEL CONCEJO. El pasado 20 de octubre del 2019, el pueblo de San Luis Tlaxialtemalco, en asamblea comunitaria, tomó formal protesta del cargo a los integrantes del Concejo Autónomo de Gobierno. A su vez, el mismo día, la asamblea decidió que el Concejo hiciera uso de las instalaciones de la Coordinación Territorial, al considerar que ancestral e históricamente le han pertenecido a la comunidad, y tomando en cuenta que el Concejo requiere de un espacio físico para poder atender los asuntos del pueblo, y que ese espacio físico debe ser el de las instalaciones de la Coordinación Territorial, toda vez que dichas instalaciones siempre han fungido como la sede de quienes tienen la representación del pueblo para diversas funciones sociales, políticas y jurídicas, y para servir de enlace entre el pueblo y la anterior autoridad delegacional, hoy Alcaldía, o cualquier otra instancia de gobierno. Es por ello que deben ser esas instalaciones y no cualquier otra las que sean ocupadas por la representación actual.

A su vez, en razón de lo anterior, y como consecuencia del reconocimiento como autoridad y representación del pueblo... solicitamos únicamente la entrega formal de las instalaciones físicas,

oficinas y mobiliario de la Coordinación Territorial del pueblo de San Luis Tlaxialtemalco... Y toda vez que las instalaciones de la actual Coordinación Territorial fueron donadas por la propia comunidad, desde el siglo pasado.

...”

De lo transcrito se desprende que, con base en el reconocimiento al que como autoridad tradicional electa por el *Pueblo* tiene derecho el *demandante*, éste solicitó la entrega de las instalaciones físicas que en otro momento fueron proporcionadas a la Coordinación Territorial del *Pueblo*. Lo anterior, con el objeto de contar con un espacio físico en el que se atiendan los asuntos y funciones relacionadas con el *Pueblo* —entre ellas, servir de enlace entre la *Alcaldía* y la comunidad—.

Sin embargo, en el **Oficio XOCH13-DGJ/01005/2020** emitido el veinte de febrero del año en curso —en cuyo contenido se encuentra la respuesta recaída a la petición del *inconforme*—, la *autoridad responsable* sustentó el impedimento jurídico para entregar las instalaciones requeridas en los argumentos que se mencionan a continuación:

“5.- Respecto a la procedencia o no de la entrega formal de las instalaciones del edificio de la Coordinación Territorial, tenemos lo siguiente:

5.1.- El terreno y construcciones no pertenecen al poblado de San Luis Tlaxialtemalco.

5.2.- El terreno y construcciones son bienes del dominio público del Gobierno de la Ciudad de México.

5.3.- La administración, utilización, conservación y mantenimiento de los bienes del dominio público de la Ciudad de México se realiza conforme a lo establecido en la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público.

5.4.- La propiedad del terreno y construcciones corresponde al Gobierno de la Ciudad de México, quien tiene personalidad jurídica para adquirir y poseer toda clase de bienes muebles e inmuebles que le sean necesarios para la prestación de los servicios públicos.

5.5.- La posesión legal del inmueble la ostenta la Alcaldía Xochimilco, para el desempeño de las actividades que tiene encomendadas por la ley.

5.6.- La Alcaldía es un Órgano de la Administración Pública de la Ciudad de México y rige sus actividades conforme a las leyes que norman y regulan el funcionamiento de la Administración Pública de la entidad y... la Ley Orgánica de las Alcaldías...

5.7.- Dentro de la legislación que norma la Administración Pública de la Ciudad de México no existe ordenamiento alguno que conceda a la Alcaldía Xochimilco la atribución para otorgar el uso o goce de los bienes de dominio público de la Ciudad de México.

5.8.- Además de lo anterior, debe señalarse que en la resolución que pone fin al Incidente de Ejecución de Sentencia del Pueblo de San Luis Tlaxialtemalco, expediente TEDF-JLDC-013/2019 y acumulados, el Tribunal Electoral de la Ciudad de México no impuso a esta Alcaldía de Xochimilco la obligación de entregar bienes de dominio público al denominado Concejo Autónomo.

5.9.- Es de explorado derecho que las autoridades tradicionales de los pueblos originarios son electas por usos y costumbres para cumplir honoríficamente funciones específicas de manera voluntaria. Sobre estas bases se eligió al denominado “Concejo Autónomo de Gobierno”, conforme al [SIC] artículo 218 de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México...”.

Asimismo, al momento de rendir el informe circunstanciado relativo al presente medio de impugnación, la *responsable* —además de reiterar las justificaciones transcritas previamente— precisó lo siguiente:

“... Respecto a lo solicitado por el Concejo Autónomo de San Luis Tlaxialtemalco, el espacio de terreno en donde se encuentran las instalaciones de la Coordinación Territorial de San Luis Tlaxialtemalco, nunca ha sido de la comunidad, no obra documento o título de propiedad privada que ampare el dicho de los integrantes del autodenominado Concejo Autónomo de Gobierno...

...

En consecuencia, esta Alcaldía, no cuenta con elementos suficientes para restituir las instalaciones pretendidas si este fuere el caso que

no lo es, como también carece de facultades para hacer entrega de las mismas por estar éstas catalogadas como bienes del dominio público.

...”

Así, con base en lo razonado tanto en el oficio controvertido, como en el informe circunstanciado, se concluye que:

- La *autoridad responsable* argumenta que las instalaciones solicitadas por la *parte actora* no pertenecen a este última, sino que, por el contrario, son propiedad del Gobierno de la Ciudad de México, y, a su vez, la posesión y uso de dichas instalaciones le corresponde a la *Alcaldía*.
- El *Director Jurídico* sostiene que el inmueble que pretende ocupar el *promovente* tiene la naturaleza de bien del dominio público, utilizado para la prestación de los servicios públicos respectivos.
- La *responsable* afirma que no existe algún ordenamiento legal que le conceda la facultad de otorgar el uso o goce de las instalaciones físicas al *inconforme*.

Argumentos que en opinión de este *Tribunal Electoral* resultan suficientes y claros para sustentar que no le asiste el derecho a la *enjuiciante* para que le sean entregadas las instalaciones físicas, oficinas y mobiliario correspondientes a la entonces Coordinación Territorial.

Sin que dicha determinación vulnere lo dispuesto por el artículo 2 de la *CPEUM*, que establece la obligación de las autoridades del Estado

de otorgar la máxima protección a los referidos derechos de las comunidades y pueblos originarios, procurando lo necesario para que puedan desplegarlos y, de ese modo, no sólo permanezcan vigentes y expeditas las facultades de autoorganización de dichas comunidades, sino también, se potencien al máximo tales facultades, permitiendo un auténtico desarrollo y avance de sus integrantes, esto es, la determinación de la autoridad no se opone al derecho del *Pueblo* a ejercer sus atribuciones de autogobierno y libre determinación, como son las funciones de enlace entre el *Pueblo* y la *Alcaldía* ni se obstaculiza un auténtico desarrollo y avance de sus integrantes.

Lo anterior es así, porque, en la especie es claro, que la *Alcaldía* como autoridad encargada de garantizar el ejercicio de los derechos de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes, éste eligió en uso de su autodeterminación y autocomposición y en plena libertad a su autoridad tradicional —a saber, el Concejo Autónomo de Gobierno—; así como la salvaguarda de sus lenguas, cultura, usos y costumbres, atendiendo a lo dispuesto por la *Constitución Federal*, por la *Constitución Local* y su Ley respectiva.

Además, está acreditado el reconocimiento como autoridad tradicional, en su calidad de sujetos colectivos de derecho con personalidad jurídica y patrimonio propios, a los pueblos y barrios originarios y a las comunidades indígenas residentes establecidos en sus demarcaciones territoriales, y, con ello, a sus autoridades y representantes legal y legítimamente nombrados en el marco de sus sistemas normativos, tal y como lo establece la *Constitución Local*.

Aunado a que las Alcaldías preservarán el patrimonio, las culturas, identidades y festividades de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes de su demarcación territorial, siempre en un nivel de coordinación, acompañamiento y coadyuvancia con ellos mismos.

De forma que, para que le pudiera asistir el derecho a la *parte actora*, para que la Alcaldía le hiciera la entrega formal de las instalaciones de la Coordinación Territorial, sería indispensable:

- Haber acreditado fehacientemente, como lo argumenta en su escrito inicial, que dicho inmueble fue donado.
- Ejercer su derecho en base a alguna disposición legal que le otorgara su uso.
- Acreditar legalmente que dicho inmueble perteneció al *Pueblo*.

De ahí que el proceder de la *autoridad responsable* tiene sustento en el marco normativo ya detallado en este fallo, es decir, tanto en las disposiciones constitucionales y convencionales que protegen el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y les reconocen autonomía para elegir —de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales— a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

Así, la *Sala Superior* —en la Jurisprudencia **19/2014**, de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO”**— ha determinado que el derecho al autogobierno como manifestación concreta de la autonomía de los

pueblos y comunidades indígenas constituye un derecho fundamental que comprende:

1. El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los pueblos para elegir a sus autoridades o representantes, acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes.
2. El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.
3. La participación plena en la vida política del Estado.
4. La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales —como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses—.

También en el caso concreto, es cierto que en el derecho fundamental del *Pueblo* al autogobierno, desde luego, está involucrado el correlativo derecho de las personas que, como integrantes del mismo colectivo, fueron electas para integrar la autoridad tradicional y representativa de dicha comunidad —a saber, el Concejo Autónomo de Gobierno—; o sea, el derecho de esas personas a ejercer y desempeñar sin impedimento u obstáculo alguno el cargo para el cual fueron votadas.

En otras palabras, el derecho al autogobierno, en el caso que nos ocupa, ha sido efectivo, dado que actualmente existe una autoridad tradicional electa y que cuenta con el reconocimiento respectivo.

Por tanto, la postura de la *Alcaldía* de ningún modo vulnera la autonomía del *Pueblo*, en relación con los derechos de las personas integrantes del Concejo Autónomo de Gobierno, a ejercer y desempeñar un cargo de representación comunitario.

Lo anterior, ya que si bien la *Alcaldía* puede disponer de los bienes que se encuentran bajo su administración —al ser la poseedora de las instalaciones físicas, mobiliarios y oficinas— lo cierto es que sólo puede llevar a cabo la traslación del uso de dichos bienes a las unidades y coordinaciones que dependen directamente de la misma, como lo es, en el caso, la Coordinación Territorial a que se refieren los artículos 76 a 80 de la *Ley de Alcaldías*, no así a la autoridad tradicional del Pueblo a que se refiere el numeral 218 de la referida Ley.

La negativa de entregar los bienes solicitados no impide en modo alguno que dicha autoridad tradicional desempeñe o ejerza las actividades para las que fue electa como autoridad tradicional y representativa del *Pueblo*. Pues, tal como lo razonó la *Sala Regional* en el Juicio Ciudadano **SCM-069/2019 Y ACUMULADOS**, por su propia naturaleza, es una figura independiente de la estructura de la *Alcaldía*, que ahora por disposición de la *Ley de Alcaldías* sólo goza del reconocimiento de la autoridad responsable.

De hecho, tal como lo razonó la *Sala Regional* en el Juicio Ciudadano **SCM-069/2019 Y ACUMULADOS**, con la reciente entrada en vigor

de la *Ley de Alcaldías*, se incorporó —en congruencia con el artículo 2 de la *Constitución Federal*— el deber jurídico de estos órganos de gobierno de reconocer a las autoridades tradicionales y representantes de los pueblos y barrios originarios, pues estos últimos son electos de conformidad con el sistema normativo interno de tales comunidades.

Bajo esta perspectiva, la *responsable* no perdió de vista que desde el primer momento en que el *demandante* solicitó la entrega de los bienes respectivos, lo hizo pidiendo su “*reconocimiento como autoridad y representación*” del *Pueblo*. En otras palabras, el *inconforme* compareció ante la *autoridad responsable* en su calidad de autoridad tradicional, y por ende, representante de la comunidad de San Luis Tlaxialtemalco.

Por consiguiente, la *responsable* ajustó su actuación a los parámetros establecidos por las normas que protegen a las comunidades y pueblos indígenas; entre ellas, el artículo 218 de la *Ley de Alcaldías*, en el que —se insiste— únicamente se contempla el deber jurídico de dichos órganos de gobierno de **reconocer** a las autoridades y representantes de los pueblos —como lo es el *actor*— no así de hacerles entrega de instalaciones para el ejercicio del cargo como autoridades tradicionales.

Máxime, cuando también en el ocurso de solicitud de veintidós de octubre de dos mil diecinueve, el *demandante* hizo del conocimiento de la *autoridad responsable* que en fecha reciente se había tomado protesta del cargo a las personas integrantes del Concejo Autónomo de Gobierno, autoridad que, de conformidad con el proceso consultivo y electivo del *Pueblo*, sustituyó a la otrora Coordinación Territorial.

Al respecto, cobra relevancia lo señalado por la Sala Regional al resolver el expediente **SC-JDC-158/2019**, y que desvirtúa el argumento de la *parte actora*, al equiparar el actual Concejo Autónomo de Gobierno con la Coordinación Territorial que existía.

Pues, como ha quedado evidenciado, estas figuras son distintas y gozan de naturalezas jurídicas independientes.

Y, precisamente por esta razón en particular la *responsable* adecuadamente no concedió la entrega de las instalaciones físicas, oficinas y mobiliario correspondientes de la entonces Coordinación Territorial del *Pueblo*.

Cabe reiterar que la *Sala Regional* —al resolver los Juicios Ciudadanos **SCM-JDC-069/2019 Y ACUMULADOS** y **SCM-JDC-1202/2019**— estableció que las Coordinaciones Territoriales han fungido como enlace entre los pueblos originarios de la Ciudad de México y las Alcaldías—. Sin embargo, a partir de la entrada en vigor de la *Ley de Alcaldías*, dicha función de enlace fue conferida a las autoridades tradicionales que ahora son electas por las comunidades con base en el artículo 218 de la *Ley de Alcaldías*.

También es imprescindible retomar lo dicho por la misma Sala Regional al resolver el Juicio Ciudadano **SCM-JDC-158/2019**, que a partir de la reforma política de la Ciudad de México la figura que anteriormente correspondía a las coordinaciones territoriales transmutó y ahora se rige por un marco jurídico distinto, cuya naturaleza fue modificada, pues pasó de ser un cargo en la estructura orgánica delegacional (con las implicaciones presupuestales,

jerárquicas y administrativas que eso supone), a representar a una comunidad —que tiene constitucionalmente reconocida una personalidad jurídica— y que actúa como vínculo entre esta y la Alcaldía.

Mientras la dependencia de la primera (coordinaciones territoriales anteriores a la reforma) se ubica en el órgano político administrativo, la de la segunda (coordinaciones territoriales actuales, reguladas en el artículo 218) la encontramos en la propia comunidad, a quien se debe y a cuyos intereses debe servir.

En este sentido, a juicio de dicha *Sala Regional*, aunque la función de representación y enlace que llevaban a cabo las coordinaciones territoriales antes de la reforma política de la Ciudad de México corresponde a las de las autoridades tradicionales previstas en el artículo 218 de la *Ley de Alcaldías*, la naturaleza de ambos cargos es diferente, ya que responden a distintos resortes y estructuras constitucionales y legales.

De esta forma, es claro que no existe equivalencia entre el actual Concejo Autónomo de Gobierno, quien tiene el reconocimiento de autoridad tradicional y es enlace entre el *Pueblo* y la Alcaldía, como antes lo hacía la Coordinación Territorial, al ser diferente su naturaleza.

Por lo que es válido colegir que no otorgar el uso de las instalaciones y el mobiliario controvertido por las razones ya expresadas, no viola el derecho al autogobierno del *Pueblo*.

Ya que, como quedó asentado, los derechos tradicionalmente reconocidos por la propia *Alcaldía*, inherentes a dicha representación —como lo son el uso de las instalaciones físicas requeridas— le correspondía al Coordinador Territorial, siendo que con la referida reforma política cambió la naturaleza de dicha figura, dejando de pertenecer a la estructura de la *Alcaldía*, sin que ello sea impedimento para ejercer y desempeñar plenamente un cargo de representación comunitario.

En efecto, si bien el reconocimiento como autoridad tradicional del *Pueblo* ahora lo ostenta la *parte actora*, en la nueva estructura jurídica de dicha figura, —que no es una sustitución de lo que fue la Coordinación Territorial—, es válido colegir que los derechos tradicionalmente reconocidos por la propia *Alcaldía*, inherentes a dicha representación —como lo son el uso de las instalaciones físicas requeridas— no le corresponden al Concejo Autónomo de Gobierno, puesto que, como se ha mencionado, es un órgano independiente con naturaleza propia.

Dicha conclusión de ningún modo podría implicar que en el caso existe una contravención del artículo 1 de la *Constitución Federal*, y por ende, del principio de progresividad, que proscribe las interpretaciones normativas regresivas y potencia el ejercicio de los derechos humanos.

Ya que, en el caso que nos ocupa, los derechos de los integrantes de dicha comunidad han sido preservados y protegidos por las autoridades, sin que de ningún modo pueda entenderse que la negativa de entregar las instalaciones de la Coordinación, se traduzca en una vulneración a la progresividad de los derechos humanos, que

ordena ampliar su alcance y su protección en la mayor medida posible, hasta lograr su plena efectividad.

Como ha quedado evidenciado, la *parte actora* ha ejercido todos sus derechos como integrante de un Pueblo Originario, obteniendo el reconocimiento que las leyes le otorgan, lo que de ningún modo implica que por habersele negado el uso de las instalaciones que solicita la *responsable* haya vulnerado el principio de progresividad en su perjuicio, ya que las autoridades también están sujetas al régimen de legalidad, que no puede ser trastocado.

Por lo razonado, resultaba innecesario que la *responsable* —como lo señala el *enjuiciante*— tomara en cuenta testimonios de las personas que fungieron como titulares de las Coordinaciones Territoriales y de las Subdelegaciones, o que pidiera la elaboración de un dictamen antropológico a la autoridad respectiva, toda vez que se contaban con los elementos suficientes para determinar lo que conforme a derecho correspondiera respecto de otorgar o no las instalaciones solicitadas.

En mérito de lo expuesto, al resultar infundados los agravios respectivos, lo conducente es proceder a confirmar el acto impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. SE CONFIRMA en lo que fue materia de la impugnación, el **oficio XOCH13-DGJ/01005/2020**, emitido por la Alcaldía

Xochimilco, mediante el que determinó negar la entrega al Concejo Autónomo de Gobierno del Pueblo San Luis Tlaxialtemalco, de las instalaciones físicas, oficinas y mobiliario correspondientes a la otrora Coordinación Territorial.

SEGUNDO. Infórmese a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre el cumplimiento a la sentencia dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave SCM-JDC-156/2020, anexando copia certificada de la presente resolución en términos de ley.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en el sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso, **devuélvase** los documentos correspondientes y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **mayoría** de cuatro votos a favor de la Magistrada Martha Alejandra Chávez Camarena, así como de los Colegiados Armando Ambríz Hernández, Juan Carlos Sánchez León y Gustavo Anzaldo Hernández, a quien el Pleno instruyó elaborar el **engrose** correspondiente, con el voto en contra de la Colegiada Martha Leticia Mercado Ramírez, quien al haber sido Ponente en este asunto, su

proyecto se agrega como voto particular. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

INICIA VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; ASÍ COMO 9 Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO; FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-JLDC-020/2020.

Con el debido respeto para los integrantes de este órgano colegiado, me permito disentir del criterio sustentado por la mayoría, dentro del Juicio de la Ciudadanía citado al rubro, en el que se resolvió **confirmar** el **Oficio XOCH13-DGJ/01005/2020** emitido por el Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de la Alcaldía en Xochimilco, por medio del cual se decretó que existe impedimento jurídico para hacer entrega a la parte actora de las instalaciones de la Coordinación Territorial o de algún otro espacio de condiciones iguales o similares.

Por tanto, formulo el presente **VOTO PARTICULAR**, para exponer las causas de mi disenso; las cuales se encuentran en el proyecto que, como Magistrada Instructora, originalmente sometí a consideración del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, y que en su

mayor parte sirve de base para sostener una postura distinta a la propuse.

Previamente, considero necesario explicar el contexto del asunto.

I. Contexto del asunto.

A. El veintidós de octubre de dos mil diecinueve, la parte actora solicitó a la Alcaldía en Xochimilco el reconocimiento legal del Concejo Autónomo de Gobierno del Pueblo San Luis Tlaxialtemalco, como autoridad enlace entre dicha Alcaldía y la propia comunidad, así como la entrega de las instalaciones físicas, oficinas y mobiliario correspondientes a la entonces Coordinación Territorial del Pueblo.

Lo anterior, tomando en cuenta la resolución dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el Incidente de Ejecución de Sentencia **TEDF-JLDC-013/2017 relativo al Pueblo San Luis Tlaxialtemalco**, en el que se reconoció el derecho de este último para modificar la figura de la Coordinación Territorial.

B. El veintiocho de octubre del año pasado, el Director General de Participación Ciudadana de la Alcaldía en Xochimilco determinó la imposibilidad de atender favorablemente la solicitud de la parte actora, ya que, a su consideración, el fallo incidental referido no impuso a la Alcaldía la obligación de proporcionarle espacios físicos catalogados como bienes del dominio público; los cuales están destinados al desarrollo de las actividades de esa dependencia y a la prestación de servicios públicos.

C. El once de noviembre del año anterior, la parte actora presentó escrito de demanda de Juicio de la Ciudadanía, con el objeto de impugnar la contestación emitida por el Director General de Participación Ciudadana de la Alcaldía; mismo que fue radicado con el número de expediente **TECDMX-JLDC-1382/2019**.

D. El doce de diciembre siguiente, este órgano jurisdiccional resolvió el Juicio de la Ciudadanía **TECDMX-JLDC-1382/2019**, en el sentido de revocar la respuesta dictada por el Director General de Participación Ciudadana, pues aquélla fue realizada por una persona que carecía de facultades para hacerlo; por lo que ordenó a la persona Titular de la Alcaldía emitir una nueva contestación, en la que analizara la procedencia y viabilidad de la solicitud formulada por la parte actora conforme a los parámetros ordenados en la sentencia.

E. El veinte de febrero de dos mil veinte, el Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de la Alcaldía en Xochimilco dictó el **Oficio XOCH13-DGJ/01005/2020**, por medio del cual, por una parte, decretó que existe impedimento jurídico para hacer entrega a la parte actora de las instalaciones de la Coordinación Territorial o de algún otro espacio de condiciones iguales o similares; y por otra, reconoció al Concejo Autónomo de Gobierno del Pueblo San Luis Tlaxialtemalco como autoridad de enlace entre la Alcaldía y tal comunidad.

F. El veinticuatro de marzo del presente año, el Pleno de este Tribunal acordó tener sustancialmente cumplida la sentencia dictada el doce de diciembre de dos mil diecinueve en el expediente **TECDMX-JLDC-1382/2019**, así como amonestar públicamente a la persona titular de la Alcaldía en Xochimilco.

El Acuerdo Plenario fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra de la suscrita³¹.

G. El veinticinco de febrero del año en curso, la parte actora presentó ante la Secretaría Particular de la Alcaldía en Xochimilco, diverso escrito de demanda de Juicio de la Ciudadanía, a efecto de controvertir el **Oficio XOCH13-DGJ/01005/2020**, al considerar que éste vulnera su esfera de derechos.

H. El catorce de septiembre de la presente anualidad, esta autoridad jurisdiccional determinó que no era competente materialmente para conocer acerca de la controversia planteada, debido a que no correspondía a la materia político-electoral, ni era susceptible de ser conocida a través de los medios de impugnación que le corresponden al Tribunal Electoral de la Ciudad de México, resultando improcedente el juicio en que se actúa.

I. Inconforme con lo anterior, el veintitrés de septiembre de este año, la parte actora presentó ante la Sala Regional Ciudad de México, escrito de demanda de Juicio Ciudadano Federal; el cual fue radicado con el número de expediente **SCM-JDC-156/2020**.

³¹ Al considerar, primero, que existían elementos suficientes para concluir que la respuesta emitida en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, no se realizó en breve término —esto, debido a que transcurrieron más de dos meses desde la notificación a la Alcaldía en Xochimilco de la sentencia que resolvió el fondo del asunto, hasta la emisión de la propia respuesta—; y segundo, que si el Acuerdo Plenario aprobado reconocía que la respuesta adolecía de las exigencias señaladas —entre ellas, que la Alcaldía se allegara de los elementos necesarios para entender el contexto histórico y político del Pueblo San Luis Tlaxialtemalco— en la ejecutoria a cumplimentar, ello era razón suficiente para tenerla por incumplida y, por ende, para ordenar que se efectuara una nueva respuesta que cumpliera a su cabalidad lo ordenado por este órgano jurisdiccional.

J. El trece de noviembre, la Sala Regional Ciudad de México resolvió el Juicio Ciudadano **SCM-JDC-156/2020**, en el sentido de revocar el acuerdo plenario dictado por este órgano jurisdiccional el catorce de septiembre pasado, al considerar —esencialmente— que la demanda de la parte actora estaba sustentada en la posible vulneración al derecho de autogobierno del Pueblo San Luis Tlaxialtemalco, en relación con el derecho a ejercer el cargo de quienes integran el Concejo Autónomo de Gobierno de dicha comunidad; lo cual, sí corresponde a la materia electoral.

Por ende, la autoridad federal ordenó a este Tribunal que, de no existir alguna causal de improcedencia, analizara y resolviera —con perspectiva intercultural— la controversia reclamada en el presente asunto.

II. Razones del voto (proyecto sometido a consideración del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México).

Difiero respetuosamente de la postura mayoritaria, porque a mi consideración, se debió **revocar** el **Oficio XOCH13-DGJ/01005/2020** emitido por el Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de la Alcaldía en Xochimilco, y **ordenar** a la propia Alcaldía, realizar todas las acciones necesarias para entregar al Concejo Autónomo de Gobierno del Pueblo San Luis Tlaxialtemalco las instalaciones físicas, oficinas y mobiliario correspondientes a la otrora Coordinación Territorial de dicho Pueblo.

Sobre todo, tomando cuenta los precedentes vinculados con este asunto y resueltos por la Sala Regional Ciudad de México, en los que pronunció sobre el contexto que actualmente subsiste a raíz de la

entrada en vigor —el diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho— de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México; en particular, la nueva naturaleza de las Coordinaciones Territoriales —que ahora forman parte de la estructura de las Alcaldías— y de las autoridades tradicionales —que conservaron su función de enlace entre el propio órgano de gobierno y los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México— electas por las comunidades residentes de esta Entidad Federativa.

Precedentes cuya interpretación sostenida por la postura mayoritaria para confirmar el oficio controvertido, no sólo resulta contraria —en mi opinión— a lo resuelto por la instancia federal, sino también confusa respecto a la naturaleza histórica que guardan las autoridades tradicionales de las comunidades originarias de la Ciudad de México.

En ese sentido, desde mi perspectiva, el asunto debió resolverse de la siguiente forma:

“SEGUNDO. Perspectiva intercultural. Como cuestión preliminar, con el objeto de resolver la materia de controversia del presente juicio y en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva —previsto en el artículo 17 de la *Constitución Federal*— del actor, este órgano jurisdiccional estima pertinente precisar que el análisis de este asunto se realizará desde una perspectiva intercultural

Al respecto, el artículo 2, párrafo 2, inciso b) del “*Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes*” establece que los gobiernos deben promover la plena efectividad de los

derechos sociales, económicos y culturales de dichos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, así como sus instituciones.

Asimismo, el artículo 8 del mencionado ordenamiento prevé que dichos pueblos tienen el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias y que, al aplicarse la legislación nacional, deben tomarse en cuenta sus costumbres o su derecho consuetudinario.

A su vez, el artículo 3 de la “*Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*”³² dispone que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación, por virtud de la cual pueden decidir libremente su condición política y perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural.

El artículo 4 de esa Declaración regula que los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales.

Del mismo modo, el artículo 5 señala que los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales.

Por su parte, el artículo 2 de la *CPEUM* estipula que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas.

³² Instrumento que expresa un amplio consenso de la comunidad internacional, y sirve de parámetro orientador para definir los derechos de los pueblos y comunidades indígenas reconocidos tanto en el derecho constitucional como internacional.

El apartado A del mismo artículo constitucional reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y autonomía para:

3. Decidir sus formas internas de convivencia, organización social, económica, política y cultural.
4. Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno.

Así, del contenido de las normas transcritas se advierte que las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus autoridades de acuerdo con sus normas, usos y costumbres, procedimientos y prácticas tradicionales; por ende, una vez electas sus autoridades tradicionales, éstas también tienen derecho a que se respete y asegure el ejercicio efectivo de sus facultades y atribuciones, dado su carácter de órganos de decisión y representación de las propias comunidades que las eligen.

Sobre este tema, la *Suprema Corte* ha señalado en el *Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren Personas, Comunidades y Pueblos Indígenas*³³ que los pueblos y

³³ Consultable en la página de internet: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion>. Lo que se invoca como hecho notorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 de la *Ley Procesal*, así como en los criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito contenidos en las tesis **I.3o.C.35 K (10a.)** y **XX.2o. J/24** de rubros **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.”** y **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.”**

comunidades indígenas tienen la capacidad de definir sus propias instituciones, las cuales no necesariamente tienen que corresponder estrictamente con el resto de las instituciones del Estado.

Este aspecto guarda relación con el derecho de los indígenas de mantener y reforzar sus sistemas normativos, pues precisamente la elección de sus autoridades y representantes, así como el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno, se realiza en el marco establecido por el Derecho Indígena aplicable; el cual, viene a constituir parte del orden jurídico del Estado Mexicano.

Por otro lado, la Primera Sala de la *Suprema Corte* ha establecido que, para garantizar el acceso a la jurisdicción de las personas indígenas, se debe hacer una interpretación intercultural, es decir, un análisis culturalmente sensible; lo que se logra al considerar el contexto en que se desarrollan las comunidades indígenas y sus particularidades culturales al momento de interpretar y definir el contenido de sus derechos, a partir de un diálogo intercultural.

Lo anterior, tal como se observa del contenido de la tesis **1a. CCXCIX/2018 (10a.)** de la referida Primera Sala de la *Suprema Corte*, de rubro “**INTERPRETACIÓN INTERCULTURAL. ALCANCE DE LAS PROTECCIONES DE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 2o. CONSTITUCIONAL**”³⁴.

Además, cabe indicar que de acuerdo con la tesis **1a. CCXI/2009** de rubro “**PERSONAS INDÍGENAS. ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO. EN LOS JUICIOS Y**

³⁴ Consultable a través del link: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/tesis.aspx>.

PROCEDIMIENTOS DE QUE SEAN PARTE, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN TOMAR EN CUENTA TANTO LAS NORMAS DE FUENTE ESTATAL APLICABLES COMO SUS COSTUMBRES Y ESPECIFICIDADES CULTURALES³⁵, la Primera Sala de la *Suprema Corte* ha razonado que los órganos jurisdiccionales están obligados a indagar cuáles son las costumbres y especificidades de la comunidad, ya que influyen en los hechos sometidos al conocimiento de los jueces y tribunales.

De manera similar, la *Sala Superior* ha explicado que para garantizar el acceso a la justicia con una perspectiva intercultural es necesario, entre otras cuestiones, lo siguiente:

3. Obtener información de la comunidad a partir de fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena; como pueden ser solicitudes de peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones especializadas, así como informes y comparecencia de las autoridades tradicionales.
4. Identificar el Derecho Indígena, esto es, sus normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al Derecho Legislado.

Lo señalado, fue sostenido por la citada *Sala Superior* en la jurisprudencia **19/2018**, de rubro “**JUZGAR CON PERSPECTIVA**

³⁵ Consultable a través del link: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/tesis.aspx>.

INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL³⁶.

Bajo esta perspectiva, para resolver los juicios en los que participen pueblos y comunidades indígenas y se involucren sus derechos, las autoridades jurisdiccionales —entre ellas el *Tribunal Electoral*— tienen el deber jurídico de conocer el derecho e instituciones de la comunidad antes de emitir la resolución correspondiente; para lo cual, se pueden valer de diversos medios de prueba o de la información que resulte necesaria para potenciar al máximo los derechos fundamentales de tales pueblos y comunidades.

TERCERO. Excitativa de justicia. El dieciocho de noviembre, [REDACTED] [REDACTED] —quien se ostentó como integrante del Concejo Autónomo de Gobierno del *Pueblo*— presentó ante este órgano jurisdiccional, un escrito en el que solicitó la resolución inmediata de este medio de impugnación, con base en las directrices ordenadas por la *Sala Regional* en la sentencia dictada en el expediente **SCM-JDC-156/2020**.

Sobre el particular, es importante mencionar que la *Sala Superior* ha sostenido³⁷ que la excitativa de justicia tiene como finalidad compeler a las personas integrantes de una autoridad jurisdiccional, a efecto de que emitan —a la brevedad— el correspondiente fallo que resuelva aquellos asuntos en los que han transcurrido —de manera injustificada— los plazos legales establecidos en la norma para su resolución.

³⁶ Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

³⁷ En el Juicio Ciudadano Federal **SUP-JDC-75/2019**.

En otras palabras, la excitativa de justicia es una figura jurídica cuyo objetivo final es la ejecución de un acto procesal en particular —esto es, la sentencia que resuelve el asunto respectivo—, y sus principales elementos son los siguientes:

4. La petición de excitativa se promueve —generalmente— ante un órgano jerárquicamente superior a aquel que ha sido omiso en resolver el caso particular.
5. El presupuesto de la petición es que el propio órgano colegiado, o algunos de sus integrantes, haya dejado transcurrir los plazos legales previstos para la emisión de la resolución.
6. La excitativa no es un recurso sino un medio de impulso procesal.

Por otra parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado³⁸ que el plazo razonable —como garantía procesal— para solucionar el asunto sometido a jurisdicción de una autoridad, no necesariamente implica que aquél sea inmediato, pues ello dependerá del análisis global que se realice con el propósito de ponderar los tres criterios que se mencionan enseguida:

4. **La complejidad del asunto.** En cuanto este elemento, debe evaluarse la naturaleza del caso; el total de pruebas a examinar y su complejidad para desahogarlas o recabarlas; la cantidad de sujetos involucrados; las condiciones de orden público; entre otros.

³⁸ Casos *Valle Jaramillo vs Colombia* y *Garibaldi vs Brasil* —resueltos el veintisiete de noviembre de dos mil ocho y veintitrés de septiembre de dos mil nueve, respectivamente—

5. La actividad procesal de las partes. Esto es relevante para justificar el tiempo de estudio para la resolución del litigio, ya que la actividad procesal de las partes en el proceso permite identificar si su conducta —en el marco de aquél— ha sido activa —con el propósito de impulsarlo— u omisiva —con la finalidad de retrasarlo—³⁹.

6. La conducta de las autoridades judiciales. Referente al deber de las autoridades de un Estado de realizar las diligencias procesales con la mayor prontitud posible en cualquiera de sus etapas; de esta forma, en cada caso debe distinguirse la actividad ejercida con reflexión y cautela justificables, de la desempeñada con dilación innecesaria, lentitud y exceso de formalismo.

Todo lo anterior, con el fin de alcanzar una tutela jurisdiccional efectiva —prevista en los 8 y 25 de la “*Convención Americana sobre Derechos Humanos*”; 18 de la “*Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*”; y 17 de la *Constitución Federal*—, que impone el deber jurídico de administrar justicia de manera pronta y expedita, sin dilaciones injustificadas.

A su vez, en las tesis **283488** y **XVI.1o.A.164 A (10a.)** de rubros “**EXCITATIVA DE JUSTICIA**”⁴⁰ y “**EXCITATIVA DE JUSTICIA PREVISTA EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO. NO CONSTITUYE UN RECURSO O MEDIO DE**

³⁹ Caso *Genie Lacayo vs Honduras*.

⁴⁰ Consultable a través del link: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/tesis.aspx>.

DEFENSA QUE DEBA AGOTARSE, PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO⁴¹ —respectivamente—, la *Suprema Corte* y los Tribunales Colegiados de Circuito han razonado que la excitativa de justicia no es un recurso, en virtud de que no es un medio eficaz para modificar, revocar o confirmar algún fallo pronunciado en los procedimientos judiciales

Ahora, como se señaló, el ciudadano [REDACTED] presentó una excitativa de justicia a fin de que el *Tribunal Electoral* resuelva inmediatamente el juicio en que se actúa, tal como lo mandató la *Sala Regional* en el precedente citado.

Al respecto, se debe destacar que la figura de la excitativa de justicia no está prevista en el *Código Electoral*, la *Ley Procesal* ni el Reglamento Interior de esta autoridad jurisdiccional; por lo que —en principio—, ante la falta de su regulación, la petición formulada por la persona en cuestión no encuentra sustento en alguna disposición jurídica específica de la normativa electoral vigente.

Sin embargo, ello no puede ser obstáculo para dar respuesta al escrito promovido como excitativa de justicia, debido a que los planteamientos contenidos en aquél involucran un derecho de petición que amerita un pronunciamiento por parte de este Tribunal, con el objeto de no vulnerar el mandato constitucional regulado en el artículo 8 de la *CPEUM*.

Así las cosas, del escrito en análisis se advierte lo siguiente:

⁴¹ Consultable a través del link: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/tesis.aspx>.

4. Contiene una petición expresa dirigida al Pleno de este órgano jurisdiccional.
5. Dicha petición consiste en que el presente medio de impugnación se resuelva inmediatamente conforme a las directrices ordenadas por la *Sala Regional* en el Juicio Ciudadano Federal **SCM-JDC-156/2020**.
6. Se formuló por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

En ese sentido, a efecto de dar una respuesta puntual a la persona promovente, no debe perderse de vista que —tal como quedó asentado en los “**ANTECEDENTES**” de esta sentencia— el trece de noviembre de dos mil veinte, la *Sala Regional* revocó —en el Juicio Ciudadano Federal **SCM-JDC-156/2020**— el acuerdo plenario dictado el catorce de septiembre pasado en el juicio en que se actúa, y ordenó a esta autoridad jurisdiccional analizar y resolver la controversia planteada en el presente asunto; determinación que, apenas el diecisiete de noviembre del año en curso, fue notificada al *Tribunal Electoral*.

Bajo esta perspectiva, es evidente que desde la notificación de la resolución federal —el diecisiete de noviembre—, en la que se mandató a esta autoridad jurisdiccional resolver el juicio citado al rubro, y la presentación de la excitativa de justicia —el dieciocho de noviembre—, tan sólo había transcurrido un día; tiempo en que, no obstante, ya se encontraba en estudio el asunto por parte de este órgano colegiado.

Además, desde la notificación del fallo dictado por la *Sala Regional* —se reitera, el diecisiete de noviembre—, hasta la emisión del presente fallo —diecisiete de diciembre—, transcurrieron treinta días; lo que, a juicio de este Tribunal, se considera un plazo razonable que no implica el retraso injustificado de la impartición de justicia, tomando en cuenta la complejidad del asunto.

Sobre el particular, considerando *mutatis mutandis* el criterio sostenido en la jurisprudencia **32/2010** de rubro “**DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN “BREVE TÉRMINO” ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO**”⁴², la *Sala Superior* ha explicado que la expresión “*breve término*” tiene un significado específico en la materia electoral, conforme al cual, se deben tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso, con la finalidad de dotar de contenido a esa expresión.

Es decir, para determinar si una acción se efectuó en breve término, es necesario analizar el contexto que la rodea y las probables repercusiones que se generaron con motivo de la realización de tal conducta en el plazo correspondiente.

Así, dada su complejidad, era necesario un análisis integral del asunto, no sólo para el cumplimiento de lo mandado por la *Sala Regional*, sino también, para la emisión de una sentencia acorde con los parámetros de protección a que tiene derecho el *actor*.

⁴² Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

En tales condiciones, la actuación de este órgano jurisdiccional fue constante y tendente a resolver este medio de impugnación de forma inmediata —como lo pretendía el ciudadano [REDACTED]

Sin perderse de vista que, en todo caso, con la emisión de la presente sentencia se está resolviendo el juicio en que se actúa; por consiguiente, se considera que la solicitud de excitativa de justicia planteada por el ciudadano promovente se encuentra colmada con la resolución de este medio de impugnación.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad. Este órgano jurisdiccional examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, con el objeto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en la ley; por tanto, es imperativo que se analicen los supuestos de procedencia del mismo de manera preferente.

Sirve de apoyo la jurisprudencia **TEDF1EL J001/1999** aprobada por el *Tribunal Electoral*, de rubro “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”⁴³.

⁴³ Consultable a través del link https://www.tecdmx.org.mx/files/326/publicaciones/Compilacion_Jurisprudencia_2018/libro%20jurisprudencias%20final.pdf.

Al rendir su informe circunstanciado, la *autoridad responsable* no hizo valer alguna causa de improcedencia, y tampoco esta autoridad jurisdiccional advierte de oficio que el medio de impugnación resulte improcedente, habida cuenta que la demanda satisface los requisitos previstos en el artículo 47 de la *Ley Procesal*, como se explica enseguida.

1. Forma. La demanda fue presentada por escrito ante la *Alcaldía*; en ella se hacen constar el nombre y firma del *actor*; se advierte un domicilio para recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado; se enuncian los hechos y agravios en los que se apoya la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados; y se ofrecen medios de prueba.

2. Oportunidad. El artículo 41, párrafo cuarto de la *Ley Procesal* establece que, durante el tiempo que transcurra entre los procesos electorales, el cómputo de los términos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por ellos, todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen las leyes.

Del mismo modo, el artículo 42 de la *Ley Procesal* dispone que los medios de impugnación deberán interponerse dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

En ese sentido, el juicio resulta oportuno porque el **Oficio XOCH13-DGJ/01005/2020** —emitido por el *Director Jurídico* el veinte de

febrero de dos mil veinte— fue notificado el mismo día de su emisión, tal como se advierte de la cédula de notificación elaborada por el notificador adscrito a la responsable.

Documental pública a la que, en términos del artículo 53, fracción I, 55, fracción III y 61, párrafos primero y segundo de la *Ley Procesal*, se le concede **valor probatorio pleno**, al haber sido emitida y certificada, dentro del ámbito de sus facultades, por un funcionario de una autoridad de la Ciudad de México, como lo es el notificador referido; además de que en autos no se encuentra controvertida ni existe constancia que se oponga a su contenido.

Por tanto, si el oficio reclamado se notificó el veinte de febrero del presente año, el plazo para impugnarlo transcurrió del veintiuno al veintiséis de febrero del año en curso —tomando en cuenta que el veintidós y veintitrés de febrero fueron inhábiles, al ser sábado y domingo, respectivamente—; por lo que si la demanda fue promovida el veinticinco de febrero, es inconcuso se presentó dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 42 de la *Ley Procesal*.

3. Legitimación. El presente juicio es promovido por parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 46, fracción V —por analogía—, 122 y 123 de la *Ley Procesal*, dado que el *demandante* es una autoridad tradicional del *Pueblo* que promueve para controvertir una determinación dictada por una autoridad en materia de Pueblos y Barrios Originarios —como lo es la *autoridad responsable*— que aduce como violatoria de sus derechos, y que es susceptible de verificación constitucional y legal por parte del *Tribunal Electoral*.

4. Interés legítimo. Se advierte que el *inconforme* cuenta con interés legítimo para interponer el presente medio de impugnación, ya que impugna un oficio emitido por el *Director Jurídico* en el que se encuentran involucrados derechos relacionados con pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México.

Además, porque el Juicio de la Ciudadanía se estima la vía adecuada para combatir el acto controvertido, para definir si se conculcó la esfera jurídica de la *parte actora* como autoridad tradicional de un pueblo o barrio originario en la Ciudad de México, y en su caso, lograr la restitución de los derechos presuntamente conculcados.

Lo anterior, es acorde con el criterio sostenido por la *Sala Superior* en la jurisprudencia **7/2002** de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”⁴⁴, que establece que, por regla general, el interés jurídico se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora, y a la vez, ésta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.

5. Definitividad. Se colma este requisito, porque en contra del acto como el que ahora se reclama, la normativa administrativa electoral local y la *Ley Procesal*, no prevén algún otro medio de impugnación que deba agotarse previamente a la promoción del Juicio de la Ciudadanía.

⁴⁴ Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

6. Reparabilidad. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable ya que, en caso de asistir la razón al *promovente*, puede ser restituido en los derechos que estima vulnerados; es decir, esta autoridad juzgadora puede dejar sin efectos el oficio cuestionado, y ordenar a la responsable realizar las acciones necesarias para garantizar dichos derechos.

QUINTO. Personas terceras interesadas. Compete a este órgano jurisdiccional, actuando en forma colegida, resolver sobre las cuestiones vinculadas a la procedencia o no de personas terceras interesadas, pues la determinación que se adopte al respecto no constituye un proveído de mero trámite a cargo de la Magistrada Instructora.

Lo anterior, tal como se sostiene en la tesis **XXXI/2014** de la *Sala Superior*, cuyo rubro es “**TERCEROS INTERESADOS. CORRESPONDE AL PLENO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL TENER POR NO INTERPUESTO EL ESCRITO DE COMPARECENCIA (LEGISLACIÓN DE TABASCO Y SIMILARES)**”⁴⁵.

En ese sentido, el cinco de marzo de dos mil veinte, a raíz de la presentación de la demanda del *actor*, [REDACTED] y otras personas —quienes se autoadscriben como personas originarias del *Pueblo*— presentaron un escrito en el que manifiestan su intención de acudir ante esta instancia “*como terceros interesados*”.

⁴⁵ Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

Al respecto, el *Tribunal Electoral* resuelve que **no ha lugar** a tener a dichas personas como terceras interesadas, ya que no cumplen con los requisitos que establece el artículo 43, fracción III, párrafo primero de la *Ley Procesal*.

En efecto, en ese precepto se regula que será persona tercera interesada aquella con un interés en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora; sin embargo, en la especie, del escrito promovido por la ciudadana [REDACTED] y otras personas, no se desprende que éstas cuenten con el interés en cuestión.

Por el contrario, las personas comparecientes se limitan a efectuar diversas manifestaciones tendientes, primero, a desacreditar la legitimación del Concejo Autónomo de Gobierno del *Pueblo* —como autoridad tradicional electa por la comunidad— y de algunas personas aparentemente integrantes de aquél; y segundo, a aportar argumentos a favor de la postura de la *Alcaldía*, por los cuales consideran que debe declararse improcedente la solicitud efectuada por el *demandante*, consistente en que se le entreguen las instalaciones físicas, oficinas y mobiliario correspondientes a la autoridad anteriormente conocida como Coordinación Territorial del *Pueblo*.

Esto es, aun cuando aquéllas tienen como intención final que el *Tribunal Electoral* no le otorgue la razón al enjuiciante, esta posición no es suficiente para adquirir la calidad de persona tercera interesada, toda vez que los argumentos que sustentan tal contraposición, no están dirigidos a evidenciar la afectación de algún derecho político-electoral —como podría ser, a manera de ejemplo, aducir contar con

un mejor derecho para recibir o hacer uso de las instalaciones solicitadas por la *parte actora*, en ejercicio de algún cargo representativo— que posiblemente se vea afectado como consecuencia de la posible revocación del acto impugnado por el *promovente*.

Lo anterior, se evidencia a continuación:

“Cabe señalar que la parte de la población esperaba que en las asambleas para determinar la forma y términos en que elegiríamos al coordinador territorial, como lo establecía la sentencia del Tribunal Electoral Local y de no la figura de un concejo que no cuenta con antecedentes de haber existido en nuestro pueblo y por lo que no lo respaldamos.

...

██████████ y sus secuaces [SIC] han ultrajado y violentado las formas de organización tradicional de nuestro pueblo, han suplantado a verdaderas y auténticas autoridades tradicionales, mediante la mentira y el engaño, como lo atestiguamos el dieciséis de febrero de dos mil diecinueve, día en que se realizó la Asamblea Deliberativa...

...

El día dos de marzo de dos mil diecinueve, se realizó una asamblea en donde a espaldas del Pueblo San Luis Tlaxiatemalco fueron de forma tendenciosa y fraudulenta elegidas las personas que habrían de integrar el espurio “Concejo Autónomo de Gobierno”...

...

... Lo que implica que el nefasto Concejo no tiene ninguna representatividad ni legitimidad social, además de que su legalidad está cuestionada en los Tribunales.

...

No causa agravio al denominado Concejo la Resolución que combate, por las siguientes razones:

1.- Porque el denominado Concejo, según la sentencia de fecha 1 de octubre de 2019, fue electo conforme al artículo 218 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, esto es como enlace

entre el Pueblo y la Alcaldía, y de ningún modo con alguna otra representación...

2.- Conforme a la ley, el Pueblo nunca ha sido propietario de las instalaciones del Edificio de la Coordinación Territorial, dichas instalaciones han sido del Gobierno...

3.- [SIC]...

El Departamento del Distrito Federal hoy Gobierno de la Ciudad de México, es propietaria de las instalaciones que ocupan la Coordinación Territorial del Pueblo de San Luis Tlaxialtemalco, y estas instalaciones se han facilitado a las personas que asumían las funciones de Subdelegado hoy Coordinador Territorial por el tiempo que fueron electos...

...

4.- [SIC] El único garante del derecho a la libre determinación y autonomía del Pueblo San Luis Tlaxialtemalco somos los propios pobladores, y no un grupo de vividores que a toda costa pretenden suplantar nuestras autoridades tradicionales...

...

5.- [SIC] Las pretensiones del espurio Consejo Autónomo de Gobierno, son el parámetro de su ambición, rigen su vida como organización, el despojo, el engaño, la suplantación, el dinero fácil, la amenaza y la agresión, contrario a la vida del Pueblo de San Luis Tlaxialtemalco de elegir por usos y costumbres a su autoridad tradicional...".

Como se observa, aunque en principio las personas comparecientes exteriorizan un interés contrario al del *inconforme*, de ningún modo demuestran que este interés derive de un derecho político-electoral incompatible con el que pretende el *actor*; tal como lo establece la norma en comento como presupuesto básico para adquirir el carácter de persona tercera interesada.

Por ello, para acreditar el interés —se insiste, derivado de un derecho político-electoral incompatible con el enjuiciante— al que se refiere el artículo 43, fracción III, párrafo primero de la *Ley Procesal*, quienes pretendían adquirir la calidad de personas terceras interesadas ante

esta instancia jurisdiccional, debían realizar planteamientos respaldados en la disminución o privación del derecho o beneficio que les otorga la subsistencia del acto controvertido, y no sólo plantear una pretensión distinta al *actor* —la supuesta falta de legitimación del Concejo Autónomo de Gobierno del *Pueblo*— o colaborativa con la responsable —reiterando incluso sus argumentos—.

En síntesis, a partir de lo expuesto por quienes pretenden comparecer como personas terceras interesadas, se concluye que no cuentan con un interés relacionado con la presunta vulneración de algún derecho político-electoral susceptible de oponerse al de la *parte actora*; y, en todo caso, los intereses y derechos que manifiesta —de manera genérica— en su escrito, ya fueron motivo de pronunciamiento — como se explicará— por la *Sala Regional*, por lo que los mismos tienen el carácter de cosa juzgada.

De ahí, que no sea dable tener como personas terceras interesadas a quienes comparecieron ostentando esta calidad.

Con relación a esto, resulta aplicable la *ratio essendi* de la jurisprudencia **29/2014** de rubro “**TERCERO INTERESADO. TIENE ESE CARÁCTER QUIEN ADUZCA UNA PRETENSIÓN INCOMPATIBLE, AUN CUANDO SE TRATE DE ÓRGANOS DEL MISMO PARTIDO POLÍTICO**”⁴⁶, así como de las tesis **XXXI/2000** y **XVI/2012** de rubros “**TERCEROS INTERESADOS. SÓLO TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA COMBATIR LAS DECISIONES QUE AFECTEN LOS BENEFICIOS QUE LES REPORTAN LOS ACTOS IMPUGNADOS POR EL ACTOR**”⁴⁷ “**TERCEROS INTERESADOS.**

⁴⁶ Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

⁴⁷ Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

LOS AYUNTAMIENTOS TIENEN ESE CARÁCTER EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, CUANDO CUENTAN CON UN INTERÉS OPUESTO AL DEL ACTOR⁴⁸ — respectivamente—; todas de la *Sala Superior*.

No obstante, esta autoridad jurisdiccional no pasa por alto —como se refirió— que las personas comparecientes se autoadscriben como originarias del *Pueblo*, y que en el punto petitorio tercero de su ocurso pidieron que “*se diera contestación a su solicitud por escrito*” en términos del artículo 8 de la *Constitución Federal*; por lo que, en ánimo de evitar alguna vulneración a sus derechos, se estima conducente dar respuesta a las manifestaciones efectuadas por ellas.

Lo dicho, además, considerando la *ratio essendi* de la jurisprudencia **22/2018** de la *Sala Superior* bajo el rubro “**COMUNIDADES INDÍGENAS. CUANDO COMPARECEN COMO TERCEROS INTERESADOS, LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN RESPONDER EXHAUSTIVAMENTE A SUS PLANTEAMIENTOS**”⁴⁹.

Así, por lo que hace a sus expresiones relacionadas con su objeción al reconocimiento del Concejo Autónomo de Gobierno del *Pueblo* — y de sus personas integrantes— como autoridad tradicional, se debe tomar en consideración que la *Sala Regional* confirmó, en el Juicio Ciudadano Federal **SCM-JDC-1202/2019**, la validez de la elección de dicho Concejo.

⁴⁸ Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

⁴⁹ Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

Ello —como se explicará a detalle en el estudio de fondo del presente medio de impugnación— debido a que la instancia federal determinó que los respectivos procedimientos de consulta y electivo se llevaron a cabo en ejercicio del derecho de libre autodeterminación del *Pueblo*, al haberse desarrollado bajo los requisitos esenciales que deben observarse para presumir su validez —entre ellos, convocados previamente, informados, libres, de buena fe, con el objetivo de alcanzar consensos, por medio de las instituciones correspondientes, y transparentes—.

De esta forma, la única oportunidad para hacer valer los motivos y razones por los cuales las personas comparecientes sostienen que el Concejo Autónomo de Gobierno del *Pueblo* no debe ser considerado como una autoridad tradicional, era precisamente ante la instancia federal; sin que este Tribunal esté en posibilidad de realizar algún pronunciamiento en otro sentido.

Consecuentemente, aun cuando las personas comparecientes tienen derecho a realizar las manifestaciones que estimen conducentes al pretender adquirir el carácter de personas terceras interesadas, ello no implica que esas manifestaciones constriñan a esta autoridad juzgadora a pronunciarse sobre cuestiones que han adquirido firmeza; como lo es, precisamente, el reconocimiento del Concejo Autónomo de Gobierno del *Pueblo* como autoridad tradicional de la comunidad.

Ahora, con relación a los argumentos por los cuales las personas comparecientes estiman que la *parte actora* no tiene derecho a que la *Alcaldía* le entregue las instalaciones físicas, oficinas y mobiliario concernientes a la entonces Coordinación Territorial del *Pueblo*, al

estar indisolublemente ligados con el análisis del acto impugnado, el estudio de fondo de la controversia planteada dará respuesta a los argumentos vertidos por aquéllas; por lo que deberá atenderse a las razones esgrimidas en el considerando respectivo.

Finalmente, en atención a lo razonado en este apartado —en especial, lo relativo al contenido de la jurisprudencia **22/2018** de la *Sala Superior*—, si bien este órgano jurisdiccional no reconoció a [REDACTED] y otras personas como terceras interesadas, se estima conducente notificarles personalmente esta resolución.

SEXTO. Síntesis de agravios, pretensión y causa de pedir del actor. En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 89 de la *Ley Procesal*, este órgano jurisdiccional identificará los agravios que hace valer el *demandante*, con independencia de la manera en que hayan sido manifestados.

Dicho criterio ha sido sostenido por la *Sala Superior* en las jurisprudencias **02/98** y **03/2000** de rubros “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”⁵⁰ y “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**”⁵¹.

Del mismo modo, en su caso, se suplirán las deficiencias u omisiones en la argumentación de los agravios, en atención a lo establecido en la jurisprudencia **J.015/2002** aprobada por el *Tribunal Electoral*, de rubro “**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA**

⁵⁰ Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

⁵¹ Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL⁵²; y en el criterio de la *Sala Superior* contenido en la jurisprudencia 4/99 de rubro “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”⁵³.

Sin perderse de vista que, dada la calidad con la que comparece el *inconforme* —esto es, una autoridad tradicional del *Pueblo*—, deberá atenderse también la jurisprudencia 13/2008 de la *Sala Superior* de rubro “**COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**”⁵⁴; en la que se establece que tratándose de juicios ciudadanos promovidos por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, las autoridades jurisdiccionales no sólo suplirán la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta.

Así, como se advierte a partir de la demanda, los **motivos de disenso** expuestos por la *parte actora* para controvertir el **Oficio XOCH13-DGJ/01005/2020** emitido por la *autoridad responsable*, son:

8. Lo expuesto por el *Director Jurídico* acerca de la situación política en el *Pueblo*, carece de respaldo alguno.

⁵² Consultable a través del link https://www.tecdmx.org.mx/files/326/publicaciones/Compilacion_Jurisprudencia_2018/libro%20jurisprudencias%20final.pdf.

⁵³ Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

⁵⁴ Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

9. La *Alcaldía* se abstuvo de responder los planteamientos en relación con:

- F. El uso que tradicionalmente la Coordinación Territorial otorgó al inmueble en cuestión.
- G. El hecho de que —al presentarse la demanda— dicho lugar no era utilizado.
- H. La circunstancia de que el inmueble fue donado por la comunidad.
- I. Los antecedentes históricos que se dieron a conocer al Titular de la *Alcaldía*, por medio del escrito de veintiuno de diciembre pasado.
- J. La posibilidad de tomar en cuenta testimonios de excoordinadores territoriales y exdelegados, así como un dictamen antropológico emitido por el Instituto Nacional de Antropología e Historia.

10. El oficio impugnado se opone a los principios de progresividad y no regresividad, ya que:

- C. Desatiende lo resuelto por la *Sala Regional* en el Juicio Ciudadano **SCM-JDC-069/2019 Y ACUMULADOS**, en cuya sentencia distinguió entre las Coordinaciones Territoriales y la figura reconocida en el artículo 218 de la *Ley de Alcaldías*.

De tal modo, la *Alcaldía* pasa por alto que los pueblos originarios de la Ciudad de México cuentan con una autoridad representativa —o en algunos pueblos llamada Subdelegado o Coordinador Territorial—; la cual, actualmente es reconocida por el artículo 218 de la *Ley de*

Alcaldías, “sin que sus funciones se reduzcan a las de ser un enlace, aunque sin duda abarcan esa función”.

D. La legislación citada resulta insuficiente para negar el acceso a esas instalaciones, pues debió atenderse a las normas constitucionales y convencionales

De hecho, la negativa impugnada dejaría a la comunidad de San Luis Tlaxialtemalco en una situación peor respecto a la de las Coordinaciones Territoriales electas antes de que la *Sala Regional* dictara la sentencia **SCM-JDC-069/2019 Y ACUMULADOS**; esto es, en un retroceso en el ejercicio de sus derechos de autonomía y autogobierno.

11. La *Alcaldía* no toma en cuenta que, tanto en el momento en que las Coordinaciones Territoriales no dependían de la *Alcaldía* —antes de mil novecientos noventa y siete—, como cuando formaron parte de su estructura subordinada —después de mil novecientos noventa y siete—, aquéllos siempre ocuparon las instalaciones objeto de litigio.

Por tanto, aduce la *parte actora*, dado que el Concejo Autónomo de Gobierno ejerce las mismas atribuciones que las de la Coordinación Territorial —en una primera etapa— corresponde al primero el derecho a usar las instalaciones en comento.

12. La negativa de autorizar el uso de tales instalaciones resulta discriminatoria a la autoridad tradicional del Pueblo, ya que le impide contar con un espacio para desempeñar sus funciones y, por ende, para ejercer el cargo para el cual fue electa.

13. La *Alcaldía* se equivoca al considerar que el ejercicio de la autonomía por parte de los pueblos originarios, no implica que sus autoridades tradicionales deban conseguir instalaciones donde desempeñar sus funciones; máxime, cuando ahora éstas no reciben una remuneración por su encargo.

Además, el *Tribunal Electoral*, al resolver el Juicio de la Ciudadanía **TECDMX-092/2018**, admitió que las autoridades tradicionales de los pueblos originarios tienen derecho a la entrega de instalaciones donde ejercer su cargo.

14. En todo caso, la negativa controvertida debió ser sometida a consulta de la comunidad a través del Concejo Autónomo de Gobierno.

Por tanto, la **pretensión** del *actor* radica en que esta autoridad jurisdiccional revoque el acto impugnado y ordene a la responsable entregarle las instalaciones físicas, oficinas y mobiliario correspondientes a la entonces Coordinación Territorial del *Pueblo*.

Asimismo, la **causa de pedir** del *demandante* la hace consistir en la vulneración al derecho de autogobierno del *Pueblo*, en relación con el derecho a ejercer el cargo de quienes integran el Concejo Autónomo de Gobierno de dicha comunidad.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Previo al análisis de fondo, resulta importante tener en cuenta algunas consideraciones, con el objeto de resolver la controversia planteada en este juicio.

I. Antecedentes.

A. Juicio Ciudadano Federal SCM-JDC-069/2019 Y ACUMULADOS.

El diecisiete de abril de dos mil diecinueve, la *Sala Regional* resolvió el Juicio Ciudadano **SCM-JDC-069/2019 Y ACUMULADOS**.

En dicho asunto, la instancia federal explicó que, en los pueblos originarios, la figura de las personas Subdelegadas surgió a raíz de la reforma constitucional de mil novecientos veintiocho —con la que desaparecieron los municipios y se crearon las delegaciones—, y desempeñan un papel de mediación por el que —en ocasiones— incorporan funciones correspondientes a las autoridades tradicionales.

Mientras que las Coordinaciones de Enlace Territorial, fueron instauradas a partir de las reformas electorales de mil novecientos noventa y seis, desplazando a las personas Subdelegadas y asumiendo una mayor condición representativa de las comunidades que los eligen.

Así, la *Sala Regional* razonó que la *Ley de Alcaldías* —publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el cuatro de mayo de dos mil dieciocho y que entró en vigor el diecisiete de septiembre siguiente— introdujo una reforma importante a la figura de la Coordinación Territorial, pues, por un lado, con ese nombre regula un cargo dentro de la estructura de las alcaldías —de los artículos 76 a 80—, estableciéndolas como órganos auxiliares y subordinados a la persona titular en ellas; por lo que no podrán ejercer actos de

autoridad o de gobierno a menos que expresamente se les traslade y confiera esta atribución.

Cargo respecto del cual, la *Ley de Participación* dejó al arbitrio de las personas titulares de las alcaldías el número de coordinaciones territoriales que debían existir, el territorio de su competencia y la atribución de designar a la persona que se desempeñe en tal cargo; aunque el referido ordenamiento no estableció claramente el vínculo entre estas Coordinaciones y los pueblos originarios.

Pero también, la *Ley de Alcaldías* incorporó el deber jurídico de las alcaldías de reconocer a los pueblos y barrios originarios, así como a las comunidades indígenas residentes, en su calidad de sujetos colectivos de Derecho con personalidad jurídica y patrimonio propios, y con ello, a sus autoridades tradicionales y representantes cuyo nombramiento sea legal y legítimo en el marco de sus sistemas normativos —esto, en relación con el artículo 2 de la *Constitución Federal*—.

Autoridades tradicionales sobre las cuales, tal como lo refiere la *Sala Regional*, el artículo 218 de la *Ley de Alcaldías* dispone que la ley de la materia preverá el mecanismo por el cual se llevarán a cabo los procesos electivos donde se mantiene la figura de esta autoridad tradicional conforme a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, y cuya función sea servir de enlace entre los barrios y pueblos originarios y las alcaldías.

De esta forma, la *Sala Regional* explica que antes de la entrada en vigor de la *Ley de Alcaldías*, los enlaces entre los pueblos y las comunidades originarias en las entonces Delegaciones no tenían una

denominación ni facultades precisas; y su existencia y funcionamiento se encontraba sujeto a la normatividad interna de la Delegación y a los propios sistemas normativos de los pueblos y comunidades originarias.

Sin embargo, la *Sala Regional* razona que con la entrada en vigor de la ley de mérito, quedaron delimitadas dos figuras que, independientemente de su denominación, son diferentes entre sí, pues mientras que una está sujeta a la estructura de las alcaldías, la otra es electa de manera independiente por los pueblos y comunidades originarias, aunado a que las personas titulares de las alcaldías tienen el deber jurídico de reconocerlas.

En suma, la instancia federal estableció que la entonces Coordinación Territorial debería entenderse como una autoridad representativa de los pueblos originarios —entre ellos, el *Pueblo*—, cuya función —servir de enlace entre los propios pueblos y las Delegaciones, ahora Alcaldías— fue conferida posteriormente por la *Ley de Alcaldías* a las autoridades tradicionales electas por las comunidades originarias de la Ciudad de México.

B. Juicio Ciudadano Federal SCM-JDC-1202/2019.

Como consecuencia de la cadena impugnativa relacionada con el Juicio Ciudadano Federal citado anteriormente, la *Sala Regional*, el dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, dictó sentencia en el Juicio Ciudadano **SCM-JDC-1202/2019**, relacionado con el reconocimiento del Concejo Autónomo de Gobierno del *Pueblo* como autoridad tradicional.

En efecto, la *Sala Regional* declaró que los procedimientos de consulta y electivo —incluyendo sus respectivas convocatorias— concernientes a la *parte actora*, fueron realizados en ejercicio del derecho a la libre determinación del *Pueblo*.

Al respecto, la autoridad jurisdiccional federal reiteró que el cargo de la Coordinación Territorial es un enlace de los pueblos originarios ante las alcaldías, y su elección no se lleva a cabo de conformidad con la normativa que regula el proceso electivo para integrar un órgano del Estado, sino que obedece a los principios y prácticas de sus sistemas normativos internos, como consecuencia del derecho que tiene a la libre determinación.

Así, la Coordinación Territorial es una autoridad que tiene como objetivo la conservación de la cultura ancestral de los pueblos y sus sistemas normativos internos; por lo que, si dicha figura fue sustituida —en decisión autónoma del *Pueblo*— por el Concejo Autónomo de Gobierno —lo que implicó el cambio de un cargo unipersonal a uno colegiado—, la *Sala Regional* explica que éste tiene la característica de ser un enlace del propio *Pueblo* con la *Alcaldía* —es decir, la misma naturaleza que en su momento tuvo la Coordinación Territorial—.

Máxime, cuando la estructura organizacional del Concejo Autónomo de Gobierno del *Pueblo* —como autoridad tradicional— no se encuentra subordinada a la *Alcaldía*, sino que constituye su vínculo o enlace con el órgano de gobierno; “*de ahí que tienen derecho a decidir sobre ella al tener incidencia en sus formas de organización interna y representación*”.

Por ende, la *Sala Regional* ratificó las decisiones tomadas por el *Pueblo* con el objeto de elegir al Concejo Autónomo de Gobierno, pues aun cuando la naturaleza democrática de este tipo de procesos electivos y la pluralidad de posiciones al interior de la comunidad pueden generar inconformidades, la falta de unanimidad no es suficiente para considerar inválida la determinación mayoritaria, siempre que se acredite que el propio *Pueblo* tomó la decisión correspondiente.

C. Conclusiones.

De los anteriores precedentes resueltos por la *Sala Regional*, este órgano jurisdiccional destaca las conclusiones siguientes:

- La figura de la Coordinación Territorial —instaurada a partir de mil novecientos noventa y seis— fungió como autoridad representativa y de enlace entre los pueblos originarios de la Ciudad de México y las entonces Delegaciones; en el entendido de que eran las propias comunidades quienes designaban a las personas que fungían como coordinadoras territoriales.
- A partir de la entrada en vigor —el diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho— de la *Ley de Alcaldías*, imperó una nueva situación en materia de autoridades representativas de los pueblos originarios de esta Entidad Federativa.
- Por una parte, la *Ley de Alcaldías* implementó la figura de la Coordinación Territorial como un cargo perteneciente a la estructura de las Alcaldías, y por ende, subordinada a la persona titular de estas últimas; así, aun cuando esta figura

conservó el nombre de “*Coordinación Territorial*”, su naturaleza cambió radicalmente, pues la facultad para elegir a la persona titular de dicha Coordinación se delegó a la persona titular de la respectiva Alcaldía —y no así a las comunidades originarias como anteriormente acontecía—.

Cabe señalar que esta figura se encuentra regulada de los artículos 76 al 80 del ordenamiento en cuestión.

- Y por otra parte, la *Ley de Alcaldías* impuso el deber jurídico de las Alcaldías de reconocer las autoridades tradicionales y representativas electas por los pueblos y barrios originarios, así como por las comunidades indígenas residentes en la Ciudad de México; autoridades que, a diferencia de la figura ahora regulada en los artículos 76 al 80 de esa Ley, sí conservaron la naturaleza de ser enlace entre los pueblos originarios y las alcaldías.

Esta figura se encuentra establecida en el artículo 218 de la *Ley de Alcaldías*.

- Para entender las dos conclusiones anteriores, se plasma el siguiente cuadro comparativo:

| LEY ORGÁNICA DE ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO | | | |
|--|-----------|---|---|
| Figura | Artículos | Contenido | Función o naturaleza |
| Coordinaciones Territoriales | 76 al 80 | Artículo 76. En las demarcaciones territoriales podrá haber coordinaciones territoriales. Sus titulares son órganos auxiliares de y subordinadas a la persona titular de la alcaldía y ejercerán, dentro de sus respectivas jurisdicciones, las atribuciones que les delegue esta última, conforme a lo establecido en esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables. | Órganos auxiliares y subordinados a las Alcaldías |

| | | | |
|---|-----|---|--|
| | | <p>Artículo 77. La persona titular de las coordinaciones territoriales no podrá ejercer actos de autoridad ni de gobierno, a menos que la atribución correspondiente les haya sido delegada expresamente por la persona titular de la alcaldía, previa publicación en el (sic) Gaceta Oficial de la Ciudad de México.</p> <p>Artículo 78. Es atribución de la alcaldesa o el alcalde crear una coordinación territorial y definir sus límites.</p> <p>Artículo 79. La designación de la persona titular de cada coordinación territorial corresponde a la persona titular de la alcaldía.</p> <p>En cualquier caso, las personas titulares de las coordinaciones territoriales se entenderán como subordinadas a la persona titular de la alcaldía.</p> <p>Artículo 80. Para ser titular de una coordinación territorial se requiere:</p> <p>I. Ser ciudadano o ciudadana mexicana en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;</p> <p>II. Preferentemente ser habitante del sector geográfico que para cada coordinación territorial delimite la disposición general con carácter de bando correspondiente, dentro de la demarcación territorial respectiva; y</p> <p>III. No haber sido condenado o condenada en proceso penal, por delito intencional que amerite pena privativa de libertad.</p> | |
| Autoridades Tradicionales y Representativas | 218 | <p>Artículo 218. Para garantizar el derecho de participación política de los pueblos y barrios originarios, la ley de la materia preverá el mecanismo por el cual se lleven a cabo los procesos electivos de sus representaciones mediante los usos y costumbres que rigen a las poblaciones originarias de la Ciudad, donde las personas que habitan en sus distintas comunidades mantienen la figura de autoridad tradicional conforme a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales y cuya función sea servir de enlace entre los barrios y pueblos originarios y la Alcaldía.</p> | Enlace entre los pueblos originarios y las Alcaldías |

- Por decisión autónoma del *Pueblo*, el Concejo Autónomo de Gobierno sustituyó a la figura de la Coordinación Territorial — entendida ésta como la existente antes de la entrada en vigor

de la *Ley de Alcaldías*—, por lo que aquél —como figura actualmente regulada por el artículo 218 de la *Ley de Alcaldías*— es el que ahora detenta la característica de ser enlace del *Pueblo* con la *Alcaldía*.

II. Sentencia en cumplimiento —Juicio Ciudadano Federal SCM-JDC-156/2020—.

Es importante precisar las consideraciones y efectos plasmados en el Juicio Ciudadano **SCM-JDC-156/2020**, a efecto de acatar en sus términos lo resuelto por la *Sala Regional*.

Al respecto, en el Acuerdo Plenario de catorce de septiembre de dos mil veinte, este órgano jurisdiccional consideró que el Juicio de la Ciudadanía **TECDMX-JLDC-020/2020** era improcedente, al considerar que la pretensión del *demandante* se vinculaba directamente con la administración directa de recursos.

Aspecto que, a la luz del nuevo criterio sustentado por la *Sala Superior* en los Juicios Ciudadanos Federales **SUP-JDC-131/2020** y **SUP-JDC-145/2020** —que a su vez, adoptaron el diverso sostenido por la Segunda Sala de la *Suprema Corte* en el **Amparo Directo 46/2018**—, esta autoridad juzgadora consideró —inicialmente— que no correspondía a la materia electoral sino a la presupuestaria, por lo que no era posible conocer la controversia a través de alguno de los medios de impugnación que le corresponden al *Tribunal Electoral*.

Sin embargo, al resolver el Juicio Ciudadano **SCM-JDC-156/2020** — en el que se revocó la determinación plenaria asumida por esta

autoridad jurisdiccional—, la *Sala Regional* concluyó básicamente lo siguiente:

- La controversia planteada sí corresponde a la materia electoral, en razón de que los precedentes de la *Sala Superior* y la *Suprema Corte* —**SUP-JDC-131/2020**, **SUP-JDC-145/2020** y **Amparo Directo 46/2018**, respectivamente— no contienen referencias a la asignación —a las comunidades indígenas— de recursos distintos de aquellos establecidos en el presupuesto —ramo 28 y 33— y su administración directa; por lo que esos precedentes no son aplicables a la entrega de instalaciones físicas, oficinas y mobiliario.
- La demanda del *inconforme* está sustentada en la posible vulneración a la autonomía del *Pueblo* y a sus derechos como integrantes de éste a ejercer un cargo de representación comunitario, es decir, se trata de un conflicto extracomunitario que se genera por la probable afectación de la *Alcaldía* a los derechos políticos colectivos e individuales de las personas que integran a la comunidad.
- Este Tribunal debe asumir competencia para conocer la controversia y, en su caso, determinar si la *parte actora* tiene derecho a que se le proporcionen los bienes solicitados con la finalidad de ejercer sus funciones como enlace ante la *Alcaldía*; ello, considerando que la controversia planteada está relacionada con la posible vulneración de los derechos de aquélla de ser votada en su vertiente de ejercicio y desempeño al cargo.

- En ese sentido, la *litis* del asunto —desde su origen— no tiene que ver con la entrega y administración directa de recursos económicos de naturaleza presupuestal, sino con la petición de una autoridad representativa del *Pueblo* para poder usar —en ejercicio y desempeño de su cargo— las instalaciones, oficinas y mobiliario de la entonces Coordinación Territorial; esto es, por la posible vulneración de derechos político-electorales —materia electoral—.
- Consecuentemente, la *Sala Regional* revocó el Acuerdo Plenario de catorce de septiembre pasado para el efecto de que este órgano jurisdiccional analice y resuelva la controversia reclamada.

Con base en lo anterior, se concluye que la *Sala Regional* instruyó al *Tribunal Electoral* a analizar los motivos de inconformidad esgrimidos por la *parte actora* a partir de la posible vulneración de la autonomía del *Pueblo*, en relación con los derechos de las personas integrantes del Concejo Autónomo de Gobierno a ejercer y desempeñar un cargo de representación comunitario.

En otras palabras, la instancia federal delimitó la presente controversia únicamente a analizar si la *parte actora* tiene derecho a que se le entreguen las instalaciones reclamadas, conforme a la autonomía del *Pueblo* y el derecho de las personas integrantes del Concejo Autónomo de Gobierno a ejercer y desempeñar un cargo de representación comunitario.

Por tanto, en atención a lo ordenado por la *Sala Regional*, el estudio de la presente sentencia se abocará a verificar la presunta vulneración aludida.

Estudio que, además, estará sustentado en el criterio contenido en la jurisprudencia **18/2018** de la *Sala Superior* de rubro “**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN**”⁵⁵; en el que se razona que tratándose de asuntos relacionados con derechos de los pueblos y comunidades indígenas, las autoridades juzgadoras tienen el deber jurídico de identificar la controversia planteada, a fin de analizar, ponderar y resolver tales asuntos con perspectiva intercultural.

III. Decisión.

Para este Tribunal resultan sustancialmente **fundados** los agravios expresados por la *actora*, en atención a lo siguiente.

En principio, es relevante señalar que en el escrito presentado por el *actor* el veintidós de octubre de dos mil diecinueve ante la *Alcaldía*, se solicitó lo siguiente:

“Los firmantes, integrantes del Concejo Autónomo de Gobierno del Pueblo de San Luis Tlaxialtemalco, Xochimilco, ante usted de manera atenta y respetuosa, comparecemos para exponer:

*.... mediante el presente, nos permitimos solicitar... **la entrega formal de las instalaciones del edificio de la Coordinación Territorial.***

⁵⁵ Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

Lo anterior, toda vez que...

TOMA DE PROTESTA DEL CONCEJO. *El pasado 20 de octubre del 2019, el pueblo de San Luis Tlaxialtemalco, en asamblea comunitaria, tomó formal protesta del cargo a los integrantes del Concejo Autónomo de Gobierno. A su vez, el mismo día, la asamblea decidió que el Concejo hiciera uso de las instalaciones de la Coordinación Territorial, al considerar que ancestral e históricamente le han pertenecido a la comunidad, y tomando en cuenta que el Concejo requiere de un espacio físico para poder atender los asuntos del pueblo, y que ese espacio físico debe ser el de las instalaciones de la Coordinación Territorial, toda vez que dichas instalaciones siempre han fungido como la sede de quienes tienen la representación del pueblo para diversas funciones sociales, políticas y jurídicas, y para servir de enlace entre el pueblo y la anterior autoridad delegacional, hoy Alcaldía, o cualquier otra instancia de gobierno. Es por ello que deben ser esas instalaciones y no cualquier otra las que sean ocupadas por la representación actual.*

A su vez, en razón de lo anterior, y como consecuencia del reconocimiento como autoridad y representación del pueblo... solicitamos únicamente la entrega formal de las instalaciones físicas, oficinas y mobiliario de la Coordinación Territorial del pueblo de San Luis Tlaxialtemalco... Y toda vez que las instalaciones de la actual Coordinación Territorial fueron donadas por la propia comunidad, desde el siglo pasado.

...”⁵⁶.

De lo transcrito se desprende que, con base en el reconocimiento al que, como autoridad tradicional electa por el *Pueblo*, tiene derecho el *demandante*, éste solicitó la entrega de las instalaciones físicas que en otro momento fueron proporcionadas a la Coordinación Territorial del *Pueblo*; lo anterior, con el objeto de contar con un espacio físico en el que se atiendan los asuntos y funciones relacionadas con el *Pueblo* —entre ellas, servir de enlace entre la *Alcaldía* y la comunidad—.

⁵⁶ Lo subrayado es propio.

Sin embargo, en el **Oficio XOCH13-DGJ/01005/2020** emitido el veinte de febrero del año en curso —en cuyo contenido se encuentra la respuesta recaída a la petición del *inconforme*—, la *autoridad responsable* sustentó el impedimento jurídico para entregar instalaciones requeridas, en los argumentos que se mencionan enseguida:

“5.- Respecto a la procedencia o no de la entrega formal de las instalaciones del edificio de la Coordinación Territorial, tenemos lo siguiente:

5.1.- El terreno y construcciones no pertenecen al poblado de San Luis Tlaxialtemalco.

5.2.- El terreno y construcciones son bienes del dominio público del Gobierno de la Ciudad de México.

5.3.- La administración, utilización, conservación y mantenimiento de los bienes del dominio público de la Ciudad de México se realiza conforme a lo establecido en la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público.

5.4.- La propiedad del terreno y construcciones corresponde al Gobierno de la Ciudad de México, quien tiene personalidad jurídica para adquirir y poseer toda clase de bienes muebles e inmuebles que les sean necesarios para la prestación de los servicios públicos.

5.5.- La posesión legal del inmueble la ostenta la Alcaldía Xochimilco, para el desempeño de las actividades que tiene encomendadas por la ley.

5.6.- La Alcaldía es un Órgano de la Administración Pública de la Ciudad de México y rige sus actividades conforme a las leyes que norman y regulan el funcionamiento de la Administración Pública de la entidad, y... la Ley Orgánica de las Alcalías...

5.7.- Dentro de la legislación que norma la Administración Pública de la Ciudad de México no existe ordenamiento alguno que conceda a la Alcaldía Xochimilco la atribución para otorgar el uso o goce de los bienes de dominio público de la Ciudad de México.

5.8.- Además de lo anterior debe señalarse, que la resolución que pone fin al Incidente de Ejecución de Sentencia del Pueblo de San Luis Tlaxialtemalco expediente TEDF-JLDC-013/2019 y acumulados, el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, no impuso a esta Alcaldía de Xochimilco la obligación de entregar bienes de dominio público al denominado Concejo Autónomo.

5.9.- *Es de explorado derecho que las autoridades tradicionales de los pueblos originarios son electas por usos y costumbres para cumplir honoríficamente funciones específicas de manera voluntaria. Sobre estas bases se eligió al denominado “Concejo Autónomo de Gobierno”, conforme al [SIC] artículo 218 de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México...”⁵⁷.*

Documental pública a la que, en términos de los artículos 53, fracción I, 55, fracción III y 61, párrafos primero y segundo de la *Ley Procesal*, se le concede **valor probatorio pleno**, al haber sido emitida y certificada, dentro del ámbito de sus facultades, por un funcionario de una autoridad de la Ciudad de México, como lo es el *Director Jurídico*; además de que en autos no se encuentra controvertida ni existe constancia que se oponga a su contenido.

Asimismo, al momento de rendir el informe circunstanciado relativo al presente medio de impugnación, la responsable —además de reiterar las justificaciones transcritas previamente— precisó lo siguiente:

“... Respecto a lo solicitado por el Concejo Autónomo de San Luis Tlaxialtemalco, el espacio de terreno en donde se encuentran las instalaciones de la Coordinación Territorial de San Luis Tlaxialtemalco, nunca ha sido de la comunidad, no obra documento o título de propiedad privada que ampare el dicho de los integrantes del autodenominado Concejo Autónomo de Gobierno...

...

En consecuencia, esta Alcaldía, no cuenta con elementos suficientes para restituir las instalaciones pretendidas si este fuere el caso que no lo es, como también carece de facultades para hacer entrega de las mismas por estar éstas catalogadas como bienes del dominio público.

...”⁵⁸.

⁵⁷ Lo subrayado es propio.

⁵⁸ Lo subrayado es propio.

Así, con base en lo razonado tanto en el oficio controvertido, como en el informe circunstanciado, se concluye lo que se establece a continuación:

- La *autoridad responsable* argumenta que las instalaciones solicitadas por la *parte actora* no pertenecen a este último, sino que, por el contrario, son propiedad del Gobierno de la Ciudad de México, y a su vez, la posesión de dichas instalaciones le corresponde a la *Alcaldía*.
- El *Director Jurídico* sostiene que el inmueble que pretende ocupar el *promovente* tiene la naturaleza de bien del dominio público, utilizado para la prestación de los servicios públicos respectivos.
- La responsable afirma que no existe algún ordenamiento legal que le conceda la facultad de otorgar el uso o goce de las instalaciones físicas al *inconforme*.

No obstante, a juicio de esta autoridad juzgadora, los argumentos vertidos por la *autoridad responsable* para sustentar la imposibilidad de entregar al enjuiciante las instalaciones físicas, oficinas y mobiliario correspondientes a la entonces Coordinación Territorial, resultan insuficientes para oponerse al derecho del *Pueblo* a ejercer plenamente sus atribuciones de autogobierno y libre determinación, a través de reconocer y facilitar a la autoridad tradicional electa por la comunidad, las condiciones óptimas para desarrollar tanto la representación de la propia comunidad, como las funciones de enlace entre el *Pueblo* y la *Alcaldía*.

Ello, toda vez que la *autoridad responsable* pasó por alto que, en términos del artículo 2 de la *CPEUM*, es obligación de las autoridades del Estado otorgar la máxima protección a los referidos derechos de las comunidades y pueblos originarios, procurando lo necesario para que puedan desplegarlos y, de ese modo, no sólo permanezcan vigentes y expeditas las facultades de autoorganización de dichas comunidades, sino también, se potencien al máximo tales facultades, permitiendo un auténtico desarrollo y avance de sus integrantes.

Luego, el proporcionar a las autoridades tradicionales electas por los pueblos originarios —como es el caso de la *parte actora*— insumos materiales que le faciliten el desempeño de su encargo, implica el reconocimiento pleno a la potestad de los habitantes de dichas comunidades para decidir quiénes representarán sus intereses ante las autoridades estatales —en la especie, ante la *Alcaldía*—; aspecto que trae consigo, un principio de no discriminación.

De forma que, se insiste, el proporcionar a tales autoridades tradicionales insumos materiales —como sería el uso de ciertas instalaciones u oficinas—, se trata de una acción que contribuye a impulsar la efectiva participación de los pueblos originarios en la vida política del Estado y un incentivo evidente al mantenimiento de la autonomía de esas comunidades, en beneficio de sus integrantes.

En esa tesitura, se estima que el otorgamiento a la *parte actora* del uso de las instalaciones reclamadas, actualiza una medida eficaz para reforzar el autogobierno del *Pueblo*, en la medida que garantiza condiciones favorables para la actuación política de una institución creada y electa por aquél —el Concejo Autónomo de Gobierno— para representar y defender sus intereses ante la *Alcaldía*, y por ende,

para que prevalezcan las vías a través de las cuales la comunidad del propio *Pueblo* pueda hacer valer sus voz en las decisiones estatales que puedan afectar sus intereses.

Lo expuesto, con sustento en el marco normativo ya detallado en este fallo, es decir, tanto en las disposiciones constitucionales y convencionales que protegen el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación, y les reconocen autonomía para elegir —de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales— a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

Así, la *Sala Superior* —en la jurisprudencia **19/2014** de rubro “**COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO**”— ha determinado que el derecho al autogobierno —como manifestación concreta de la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas— constituye un derecho fundamental que comprende:

5. El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los pueblos para elegir a sus autoridades o representantes, acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes.
6. El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.
7. La participación plena en la vida política del Estado.

8. La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales —como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses—.

Por consiguiente, en el caso concreto, en el derecho fundamental del *Pueblo* al autogobierno, desde luego está involucrado el correlativo derecho de las personas que, como integrantes del mismo colectivo, fueron electas para integrar la autoridad tradicional y representativa de dicha comunidad —a saber, el Concejo Autónomo de Gobierno—; o sea, el derecho de esas personas a ejercer y desempeñar sin impedimento u obstáculo alguno el cargo para el cual fueron votadas.

En otras palabras, el derecho al autogobierno del *Pueblo* sólo será efectivo cuando, al mismo tiempo, la autoridad tradicional electa por sus integrantes cuente con todos los insumos necesarios para ejercer su cargo; sobre todo, cuando el ejercicio de ese cargo sin estorbo alguno, implica el pleno reconocimiento de la autoridad electa por el *Pueblo* y, en consecuencia, de la voluntad de este último.

Y aún más, cuando en el propio *Pueblo* —como se explicará enseguida— existen antecedentes respecto al uso de instalaciones facilitadas por la *Alcaldía*, por parte de órganos representativos del *Pueblo*.

Por tanto, la postura de la *Alcaldía* vulnera la autonomía del *Pueblo*, en relación con los derechos de las personas integrantes del Concejo Autónomo de Gobierno a ejercer y desempeñar un cargo de representación comunitario.

Así es, la negativa de entregar los bienes solicitados no sólo impidió que el *actor* desempeñara y ejerciera las funciones que le corresponden como autoridad tradicional y representativa del *Pueblo*, sino que, además, trajo aparejado el incumplimiento de la obligación del *Director Jurídico* de reconocer el derecho de la comunidad de San Luis Tlaxialtemalco a elegir a sus autoridades tradicionales y representativas —tal como se explicará—.

De hecho, tal como lo razonó la *Sala Regional* en el Juicio Ciudadano **SCM-069/2019 Y ACUMULADOS**, con la reciente entrada en vigor de la *Ley de Alcaldías*, se incorporó —en congruencia con el artículo 2 de la *Constitución Federal*— el deber jurídico de estos órganos de gobierno de reconocer a las autoridades tradicionales y representantes de los pueblos y barrios originarios, pues estos últimos son electos de conformidad con el sistema normativo interno de tales comunidades.

Bajo esta perspectiva, la responsable perdió de vista que desde el primer momento en que el *demandante* solicitó la entrega de los bienes respectivos, lo hizo pidiendo su “*reconocimiento como autoridad y representación*” del *Pueblo*; en otras palabras, el *inconforme* compareció ante la *autoridad responsable* en su calidad de autoridad tradicional, y por ende, representante de la comunidad de San Luis Tlaxialtemalco.

Cierto es que a la fecha en que se presentó la solicitud —veintidós de octubre de dos mil diecinueve—, la *Sala Regional* aún no resolvía el Juicio Ciudadano **SCM-JDC-1202/2019** —en el que se reconoció la validez de la elección del Concejo Autónomo de Gobierno del *Pueblo*—; empero, en el caso particular, al *Director Jurídico* no le

correspondía cuestionar —sin elementos de prueba para ello y tal como lo reconoce en su informe circunstanciado al referir “*sin que corresponda a esta entidad emitir una calificación al respecto*”— el carácter con el que compareció el *promovente*, pues considerar lo contrario, implicaría dejar al arbitrio de las autoridades del Estado el reconocimiento y validez de las autoridades tradicionales electas por sistemas normativos de las comunidades y pueblos originarios, colocándolos en una situación de afectación de sus derechos.

Por ende, la responsable debió ajustar su actuación a los parámetros establecidos por las normas que protegen a las comunidades y pueblos indígenas; entre ellas, el artículo 218 de la *Ley de Alcaldías*, en el que —se insiste— se contempla el deber jurídico de dichos órganos de gobierno de reconocer a las autoridades y representantes de los pueblos —como lo es el *actor*—.

Máxime, cuando también en el ocuro de solicitud de veintidós de octubre de dos mil diecinueve, el *demandante* hizo del conocimiento de la *autoridad responsable*, que en fecha reciente se había tomado protesta del cargo a las personas integrantes del Concejo Autónomo de Gobierno; autoridad que, de conformidad con el proceso consultivo y electivo del *Pueblo*, sustituyó a la otrora Coordinación Territorial.

Procedimiento que, de hecho, no era desconocido por parte de la *Alcaldía*, pues es un hecho público notorio —invocado de conformidad con el artículo 52 de la *Ley Procesal*— que esa autoridad tuvo la calidad de responsable en el expediente incidental **TEDF-JLDC-013/2017 relativo al Pueblo San Luis Tlaxialtemalco**, en cuya resolución —de uno de octubre de dos mil diecinueve—, esta autoridad jurisdiccional reconoció la elección del Concejo Autónomo

de Gobierno en sustitución de la Coordinación Territorial, en atención a que aquélla se celebró de conformidad con los usos y costumbres del *Pueblo*

Y, precisamente, por esta razón en particular el *Director Jurídico* debió conceder al *inconforme* la entrega de las instalaciones físicas, oficinas y mobiliario correspondientes a la entonces Coordinación Territorial del *Pueblo*.

Así es, a diferencia del funcionario designado por la persona titular de la *Alcaldía* —ahora previsto, según lo resuelto por la *Sala Regional*, de los artículos 76 al 80 de la *Ley de Alcaldías*— la figura de la Coordinación Territorial ha fungido históricamente como una autoridad representativa del *Pueblo*, puesto que sirve de enlace — como lo concluyó la instancia federal en el Juicio Ciudadano **SCM-JDC-069/2019 Y ACUMULADOS** y como lo reconoce la responsable— entre el propio *Pueblo* y la *Alcaldía*.

Sobre el particular, es importante mencionar que tanto en el Oficio impugnado como en el informe circunstanciado rendido ante esta autoridad juzgadora, se establece lo siguiente:

Oficio XOCH13-DGJ/01005/2020

“El poblado de San Luis Tlaxiátemalco, conserva parte de sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas. Dentro de éstas se encuentra la figura del Coordinador y/o Coordinadora Territorial, el cual es elegido como un órgano de representación del poblado ante la jefatura delegacional y para gestionar los servicios públicos.

...

4.2.- Desde la desaparición del municipio libre en la entidad, el pueblo contó con un Subdelegado designado por el Delegado en

turno, éste tenía las funciones de enlace entre el poblado y la gestión de los servicios públicos.

...

Cada organización manejaba lo concerniente a su actividad, y el Coordinador Territorial, denominado en un principio como Subdelegado, era el encargado de la gestión de los servicios públicos y de enlace entre el poblado y los tres niveles de gobierno.

La posición de los habitantes del poblado hacia el Subdelegado, después denominado Coordinador Territorial, ha sido tradicionalmente de respeto...

En la década de los ochenta los subdelegados empiezan a ser denominados como Coordinadores Territoriales y en todos los pueblos del sureste de la ciudad de inició un impulso democrático que hizo posible que éstos empezaran a ser electos. De igual modo sucedió en San Luis Tlaxialtemalco...

...

5.- Respecto a la procedencia o no de la entrega formal de las instalaciones del edificio de la Coordinación Territorial...

...

... existe impedimento jurídico para hacer entrega de las instalaciones de la Coordinación Territorial, al denominado "Concejo de Gobierno".

... se concluye que no es procedente proporcionarle a dicho Concejo, algún otro espacio de iguales o similares condiciones a los que guardan las oficinas de la Coordinación Territorial para que en éstas ejerzan sus funciones de enlace entre el pueblo y la Alcaldía"⁵⁹.

Informe Circunstanciado

"... Respecto a lo solicitado por el Concejo Autónomo de San Luis Tlaxialtemalco, el espacio de terreno en donde se encuentran las instalaciones de la Coordinación Territorial de San Luis Tlaxialtemalco...

...

... en el Pueblo de San Luis Tlaxialtemalco no existe propiedad social (ejidal o comunal), su existencia sería un indicio indiscutible sobre la propiedad del espacio que ocupan las instalaciones que pretende el Concejo Autónomo de Gobierno, luego entonces, no está acreditado

⁵⁹ Lo subrayado es propio.

fehacientemente que las instalaciones que ocupa la Coordinación Territorial le hayan pertenecido a la comunidad.

En consecuencia, esta Alcaldía, no cuenta con elementos suficientes para restituir las instalaciones pretendidas...

...

... el Pueblo no es dueño del predio en donde se encuentran las instalaciones de la Coordinación Territorial...

...

... por lo que el Concejo Autónomo de Gobierno, está obligado a generar sus propios recursos para la realización de su única función, ser enlace entre el Pueblo y la Alcaldía...

...

Esto es, se elegía a la **autoridad tradicional** al interior del Pueblo Originario de San Luis Tlaxialtemalco conforme a sus usos y costumbres, en armonía con su propio sistema normativo, procedimientos y prácticas internas. **Cuya función primordial es servir de enlace entre las personas que se encuentran habitando en el Pueblo y la Alcaldía.**

... la resolución del incidente de ejecución de sentencia del Pueblo de San Luis Tlaxialtemalco, no condena a esta Alcaldía de Xochimilco a hacer entrega de las instalaciones de la Coordinación Territorial ni ninguna otra.

Cabe precisar que, que la negativa de esta autoridad responsable en la entrega de las instalaciones que ocupa la Coordinación Territorial...

...

... No causa agravio a los integrantes de la autoridad tradicional colectiva la negativa de entregar las instalaciones que ocupan la Coordinación Territorial...

...

... dicha medida no les produce ninguna afectación pues las instalaciones a que hacen referencia siguen en funcionamiento atendiendo a los originarios y a sus autoridades tradicionales... y no una autoridad de enlace cuya función es la de servir de enlace entre quien les dio dicho cargo honorífico y la Alcaldía"⁶⁰.

⁶⁰ Lo subrayado es propio.

De lo trasunto, se desprenden las conclusiones siguientes:

1. La *Alcaldía* acepta que la figura de la Coordinación Territorial era un órgano de representación del *Pueblo* ante la anteriormente denominada Jefatura Delegacional, y su función principal era servir de enlace entre la propia comunidad y dicha autoridad delegacional.
2. La *Alcaldía* reconoce la existencia de unas instalaciones particulares que sirven de uso —para el ejercicio de sus funciones— a la Coordinación Territorial del *Pueblo*.

Conclusión que es posible inferir de las referencias que el propio órgano de gobierno realiza al mencionar “*las instalaciones del edificio de la Coordinación Territorial*”; “*las instalaciones de la Coordinación Territorial*”; “*algún otro espacio de iguales o similares condiciones a los que guardan las oficinas de la Coordinación Territorial*”; “*el espacio de terreno en donde se encuentran las instalaciones de la Coordinación Territorial de San Luis Tlaxialtemalco*”; “*del espacio que ocupan las instalaciones*”; o “*del predio en donde se encuentran las instalaciones de la Coordinación Territorial*”.

Lo que se robustece con la propia aceptación por parte de la *Alcaldía* en el sentido de que las instalaciones concernientes a la Coordinación Territorial “*siguen en funcionamiento*”.

3. La *Alcaldía* acepta que el Concejo Autónomo de Gobierno del *Pueblo* —al igual de la antigua Coordinación Territorial— tiene

como función “*servir de enlace*” entre el propio *Pueblo* y la *Alcaldía*.

4. Para la negativa de la entrega de las instalaciones al *actor*, la *Alcaldía* no señala —ni en el oficio impugnado ni en su informe circunstanciado, y como se mencionó previamente— algún otro impedimento distinto a que esas instalaciones tienen la naturaleza de bien del dominio público —propiedad del Gobierno de la Ciudad de México y en posesión de la *Alcaldía*— y que no existe algún ordenamiento legal que le conceda la facultad de otorgar el uso o goce de las mismas.

Bajo esta perspectiva, esta autoridad juzgadora advierte que si bien la *autoridad responsable* reconoce que existen unas instalaciones que tradicionalmente han sido ocupadas por la Coordinación Territorial, lo cierto es que pierde de vista que el Concejo Autónomo de Gobierno del *Pueblo* —cuyo reconocimiento ha sido decretado por la *Sala Regional*— es la autoridad tradicional y representativa que, por decisión autónoma del propio *Pueblo*, sustituyó a tal Coordinación Territorial.

En efecto, el *Director Jurídico* parte de una premisa falsa al afirmar —y reconocer— que las actuales instalaciones de la Coordinación Territorial han pertenecido a ésta y no al *demandante*, sin tomar en consideración que, por lo que hace al Pueblo de San Luis Tlaxialtemalco, la figura de la Coordinación Territorial ya no es considerada como autoridad tradicional, puesto que dicho carácter ahora le pertenece al Concejo Autónomo de Gobierno.

Al respeto, cabe reiterar que la *Sala Regional* —al resolver los Juicios Ciudadanos **SCM-JDC-069/2019 Y ACUMULADOS** y **SCM-JDC-1202/2019**— estableció que las Coordinaciones Territoriales han fungido como enlace entre los pueblos originarios de la Ciudad de México y las Alcaldías—; sin embargo, a partir de la entrada en vigor de la *Ley de Alcaldías*, dicha función de enlace fue conferida a las autoridades tradicionales que ahora son electas por las comunidades con base en el artículo 218 de la *Ley de Alcaldías*.

Función que, incluso, es reconocida por la *Alcaldía* como inherente al propio Concejo Autónomo, al referir que “*sirve de enlace*” entre el propio *Pueblo* y la *Alcaldía*.

De esta forma, si actualmente el Concejo Autónomo de Gobierno ejerce la función primordial de enlace entre el *Pueblo* y el órgano de gobierno, es evidente que para ejercer esta función —como antes lo hacía Coordinación Territorial— es necesario el uso de las instalaciones controvertidas.

Sobre todo, considerando que a tal Coordinación Territorial se le permitía el uso de las instalaciones pertenecientes a la *Alcaldía*; ello, a fin de desempeñar las funciones y atribuciones que le son inherentes como autoridad representativa del *Pueblo*.

Así es, en el cuaderno accesorio I del expediente **TEDF-JLDC-013/2017** —lo que se invoca como hecho público notorio acorde con el artículo 52 de la *Ley Procesal*— obra el “*ACTA CIRCUNSTANCIADA POR LA QUE SE HACE CONSTAR LAS ACCIONES REALIZADAS POR EL PERSONAL DE LA DIRECCIÓN DISTRITAL XXXVI DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO*

FEDERAL EN CUMPLIMIENTO AL OFICIO SECG-IEDF/0865/2017 EMITIDO POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 19 D ABRIL DE 2017, EN ACATAMIENTO AL RESOLUTIVO DÉCIMO DE LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN SESIÓN DEL 28 DE MARZO DE 2017 EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS IDENTIFICADO CON LA CLAVE TEDF-JLDC-013/2017 Y ACUMULADOS”, en cuyos anexos obran los testimonios⁶¹ que, para efectos ilustrativos, se insertan a continuación:

| | |
|---|--|
| I. DATOS GENERALES DEL ENTREVISTADO | |
| Nombre: | [REDACTED] |
| Cargo con el que se ostenta: | Encargado de la Coordinación Territorial del Pueblo San Luis Tlaxiatlalco |
| Día: | 5 de mayo de 2017 |
| Hora de inicio: | 12:12 horas |
| Hora de término: | 12:30 horas |
| Lugar: | Coordinación Territorial, Avenida 5 de Mayo, sin número, Pueblo San Luis Tlaxiatlalco, C.P. 16610, en la Ciudad de México. |
| II. REPORTE DE LA ENTREVISTA | |
| <p>Lo que yo he presenciado es que la delegación publica una convocatoria, donde marca un plazo para los ciudadanos que deseen concursar se puedan registrar. Una vez que cumplieron los requisitos establecidos se consideran candidatos. Así mismo en la convocatoria se establece el plazo para las campañas.</p> <p>Posteriormente ya que se terminó el plazo para las campañas, se lleva a cabo una consulta ciudadana mediante el voto directo y secreto de todos los habitantes del Pueblo. Al terminar la votación se hace el conteo de los votos recibidos para cada candidato y el que en la suma total de los votos tenga la mayoría será el ganador y se le reconoce como Coordinador Territorial electo. Que será la autoridad del Pueblo por un periodo de 2 años.</p> <p>La elección la lleva a cabo la Delegación Xochimilco a través del área de Participación Ciudadana, la organización, registro etc. y ellos también ponen a los funcionarios que recibirán y contarán los votos desde las 8 o 9 de la mañana y hasta las 6 de la tarde. Existen siempre y en todo momento representantes de los candidatos y funcionarios para darle legalidad a la elección.</p> | |
| III. SOPORTE FOTOGRÁFICO | |
| | |
| IV. NOMBRE, CARGO Y FIRMA DEL ENTREVISTADOR | |
| [REDACTED] | |

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

⁶¹ Testimonios, pese a corresponder al año dos mil diecisiete, se estiman elementos de convicción válidos tomando en cuenta que precisamente en el expediente **TEDF-JLDC-013/2017** se controvirtió el instrumento convocante emitido por la Delegación Xochimilco para elegir personas Coordinadoras Territoriales en esa Demarcación Territorial, y cuya cadena impugnativa está relacionada con el juicio en que se actúa.

| I. DATOS GENERALES DEL ENTREVISTADO | |
|--|---|
| Nombre: | [REDACTED] |
| Cargo con el que se ostenta: | Cronista del Pueblo San Luis Tlaxialtemalco |
| Día: | 5 de mayo de 2017 |
| Hora de inicio: | 14:33 horas |
| Hora de término: | 15:21 horas |
| Lugar: | San Luis Tlaxialtemalco, C. Tonacatepetl N° 64, Pueblo San Luis Tlaxialtemalco, C.P. 16610, en la Ciudad de México. |
| II. REPORTE DE LA ENTREVISTA | |
| <p>Históricamente han ido cambiando las formas en las que se han elegido a las Coordinaciones Territoriales.</p> <p>En los 50's y 60's existía la figura del subdelegado quien era elegido por el delegado de forma directa o por sugerencia de los habitantes.</p> <p>Durante los 70 y 80's el propio Pueblo elegía a los Subdelegados Auxiliares mediante cuestiones de prestigio, honor y carisma, es decir, los habitantes se reunían para designar a su autoridad tomando en cuenta estas características entre los candidatos.</p> <p>Incluso hubo una ocasión que se designó de entre los candidatos al que tuviera mayor cantidad de aplausos.</p> <p>Por estos años también se propone por parte del Regente del Departamento del Distrito Federal la renovación periódica del cargo, ya que no existía aún la reglamentación del cargo y hubo incluso quienes estuvieron más de 5 u 8 años en este puesto.</p> <p>Desde 1990 al 2009 los Coordinadores Auxiliares eran propuestos y después nombrados por el Delegado a su conveniencia y también eran removidos por él.</p> <p>En el año 2010 no recuerdo bien si se convoca por primera vez de Participación Ciudadana o de Jurídico de la Delegación Xochimilco, a elegir mediante el voto popular a los Coordinadores Territoriales. Se hace pública una convocatoria con los requisitos a los aspirantes y reglas claras para poder competir.</p> <p>Desde el año 2010 y hasta la fecha los últimos 3 Coordinadores territoriales fueron votados por los ciudadanos a convocatoria de la Delegación Xochimilco.</p> <p>El gobierno en turno en la Delegación Xochimilco siempre ha tenido injerencia en la designación de candidatos o el nombramiento directo de los mismos.</p> | |

| III. SOPORTE FOTOGRÁFICO | |
|--|--|
|  | |
| IV. NOMBRE, CARGO Y FIRMA DEL ENTREVISTADOR | |
| [REDACTED] | |

| I. DATOS GENERALES DEL ENTREVISTADO | |
|---|--|
| Nombre: | [REDACTED] |
| Cargo con el que se ostenta: | Comisionado de la fiesta del Pueblo San Luis Tlaxialtemalco |
| Día: | 7 de mayo de 2017 |
| Hora de inicio: | 17:20 |
| Hora de término: | 17:41 |
| Lugar: | Atrio de la Iglesia, ubicado en calle Floricultor, sin número, Pueblo San Luis Tlaxialtemalco, C.P. 16610, en la Ciudad de México. |
| II. REPORTE DE LA ENTREVISTA | |
| <p>Esta actividad la ha llevado desde hace tiempo la delegación y su personal. No sé la fecha exacta pero aquí hemos elegido tres veces con nuestros votos a los coordinadores territoriales del Pueblo.</p> <p>Lo que sé, es que la Delegación saca una convocatoria para que hombres y mujeres que reúnan los requisitos puedan registrarse y ser candidatos a Coordinadores Territoriales.</p> <p>Anteriormente eran gente de la Delegación o de Partidos Políticos quienes se designaban para Coordinadores, pero actualmente puede ser cualquier persona que pase por estos filtros y gane en la votación.</p> <p>Como ya lo mencioné es la propia Delegación quién hace periódicamente esta renovación del puesto de Coordinador Territorial. Excepto esta ocasión que la administración actual decidió no convocar a elecciones, las anteriores no habían fallado en esto.</p> | |
| III. SOPORTE FOTOGRÁFICO | |
|  | |
| IV. NOMBRE, CARGO Y FIRMA DEL ENTREVISTADOR | |
| [REDACTED] | |

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

| | |
|---|--|
| I. DATOS GENERALES DEL ENTREVISTADO | |
| Nombre: | [REDACTED] |
| Cargo con el que se ostenta: | Comisionada de la fiesta del Pueblo San Luis Tlaxialtemalco. |
| Día: | 7 de mayo de 2017. |
| Hora de inicio: | 17:42 horas |
| Hora de término: | 18:07 horas |
| Lugar: | Atrio de la Iglesia, ubicado en calle Floricultor, sin número, Pueblo San Luis Tlaxialtemalco, C.P. 16610, en la Ciudad de México. |
| II. REPORTE DE LA ENTREVISTA | |
| <p>Estas han cambiado a lo largo de los años pero desde que recuerdo la existencia de esta figura, la autoridad delegacional (Delegado) siempre ha sido quien ponía a los Subdelegados en este Pueblo. Solo de algunos años atrás a la fecha hemos sido los originarios (hijos de padres nacidos en el Pueblo) y habitantes (gente que llega a vivir aquí mismo pero que son nacidos en otros lugares) de este Pueblo los que hemos elegido mediante el voto al candidato que más nos convenga para ocupar la Coordinación.</p> <p>Las votaciones por los candidatos se han llevado siempre a cabo en la parte exterior de la Coordinación Territorial, donde la gente que manda la Delegación instala una mesa para recibir los votos. Después que se cierra la votación se meten a contar los votos y al final ponen en un cartel los votos ya sumados y las posiciones finales, es decir, quien fue el ganador de la elección.</p> <p>Siempre ha sido de una u otra forma la Delegación quien ha llevado la elección. Ya sea designando directamente, aceptando las propuestas de nosotros o con votaciones.</p> | |
| III. SOPORTE FOTOGRÁFICO | |
| | |
| IV. NOMBRE, CARGO Y FIRMA DEL ENTREVISTADOR | |
| [REDACTED] | |

| | |
|--|---|
| I. DATOS GENERALES DEL ENTREVISTADO | |
| Nombre: | [REDACTED] |
| Cargo con el que se ostenta: | Integrantes del Consejo del Pueblo de San Luis Tlaxialtemalco. |
| Día: | 8 de mayo de 2017 |
| Hora de inicio: | 17:15 horas |
| Hora de término: | 17:42 horas |
| Lugar: | Domicilio ubicado en Avenida Año de Juárez N° 22, Pueblo San Luis Tlaxialtemalco, C.P. 16610, en la Ciudad de México. |
| II. REPORTE DE LA ENTREVISTA | |
| <p>No sabemos mucho al respecto, pero hemos visto que es por votación.</p> <p>La Jefatura Delegacional lanza una convocatoria con las bases y plazos para poderte registrar como candidato a Coordinador Territorial. Si cumples con lo necesario te otorgan tu registro y puedes hacer campaña en los plazos que ya están establecidos en la convocatoria. Una vez que termina la campaña vienen unos días de una como "veda electoral" antes del día de la elección.</p> <p>El día de las votaciones acudimos a votar por el candidato de nuestra preferencia con credencial de elector en la mano, volamos y esperamos los resultados que se pegan en el exterior de la misma Coordinación Territorial. Ahí se publica quien tuvo la mayoría de los voto y sobre esa persona recaerá el cargo de Coordinador Territorial de San Luis Tlaxialtemalco.</p> <p>Es la Delegación Xochimilco quien por medio del área de Participación Ciudadana lleva la responsabilidad de dar legitimidad a estas elecciones.</p> | |
| III. SOPORTE FOTOGRÁFICO | |
| | |
| IV. NOMBRE, CARGO Y FIRMA DEL ENTREVISTADOR | |
| [REDACTED] | |

Documentales públicas a las que, en términos del artículo 53, fracción I, 55, fracción III y 61, párrafos primero y segundo de la *Ley Procesal*, se le concede **valor probatorio pleno**, al haber sido emitida y certificada, dentro del ámbito de sus facultades, por una persona funcionaria de una autoridad de la Ciudad de México; además de que en autos no se encuentra controvertida ni existe constancia que se oponga a su contenido.

Así, de tales testimonios —concatenados con el reconocimiento que sobre las instalaciones de la Coordinación Territorial realizara la *Alcaldía*— es posible advertir no sólo manifestaciones relacionadas con la figura de la Coordinación Territorial previa a la vigencia de la *Ley de Alcaldías*, sino también declaraciones del propio encargado de la Coordinación Territorial del Pueblo San Luis Tlaxialtemalco, realizadas en las propias instalaciones de la Coordinación Territorial.

Luego entonces, si la figura de la Coordinación Territorial fue sustituida por el Concejo Autónomo de Gobierno, para esta autoridad juzgadora es claro que el carácter representativo del *Pueblo* con el que históricamente se ha desempeñado aquélla, ahora lo ostenta y pone en práctica el referido Concejo.

De ahí, que si la representación del *Pueblo* ahora la ostenta la *parte actora* —al haber sustituido en esa función, se insiste, a la Coordinación Territorial— es válido colegir que los derechos tradicionalmente reconocidos por la propia *Alcaldía*, inherentes a dicha representación —como lo son el uso de las instalaciones físicas requeridas— le corresponden actualmente al Concejo Autónomo de Gobierno; sobre todo, al ser este último el que sirve de enlace entre la *Alcaldía* y el *Pueblo*.

Sin que sea válido suponer, que las instalaciones en cuestión le pertenecen a la figura regulada actualmente por los artículos 76 al 80 de la *Ley de Alcaldías*, pues como ha quedado explicado en esta resolución —en el apartado relacionado con los precedentes emitidos por la *Sala Regional*—, tal figura no tiene la naturaleza de enlace entre los pueblos originarios y las alcaldías, como sí lo tiene, en el caso concreto, el *inconforme*; de ahí que sea necesario respetar los derechos concernientes al ejercicio de esta función representativa.

Asumir una postura contraria, implicaría la aceptación —desde luego indebida— por parte de este Tribunal en el sentido de que los derechos de las comunidades y pueblos originarios se pierden con el transcurso del tiempo; en contravención del artículo 1 de la *Constitución Federal*, y por ende, del principio de progresividad, que proscribe las interpretaciones normativas regresivas y, por ende, potencia el ejercicio de los derechos humanos.

En efecto, el *principio de progresividad* de los derechos humanos ordena ampliar el alcance y la protección de ellos en la mayor medida posible, hasta lograr su plena efectividad.

Bajo esta perspectiva, el alcance y protección de los derechos humanos reconocidos en la *CPEUM* y los tratados internacionales, constituyen un deber mínimo que las autoridades del Estado Mexicano —entre ellas, este órgano jurisdiccional— tienen el deber de respetar, y operan como el punto de partida para su desarrollo gradual.

Por ende, las autoridades tienen prohibido emitir actos o resoluciones que eliminen o desaparezcan el alcance y tutela que ya se reconocía a los derechos humanos.

En otras palabras, todas las autoridades del Estado Mexicano —en el ámbito de su competencia—, tienen la exigencia de incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos, sin que adopten medidas que —sin plena justificación constitucional— disminuyan el nivel de protección.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia **2a./J. 35/2019** de la Segunda Sala de la *Suprema Corte*, de rubro “**PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO.**”.

Por lo razonado, resultaba innecesario que la responsable —como lo señala el enjuiciante— tomara en cuenta testimonios de las personas que fungieron como titulares de las Coordinaciones Territoriales y de las Subdelegaciones, o que pidiera la elaboración de un dictamen antropológico a la autoridad respectiva, toda vez que —aunado al retraso que se pudo generar en la impartición de justicia del caso particular— se contaban con los elementos suficientes para privilegiar los derechos del *promovente* y, por tanto, otorgar las instalaciones solicitadas.

En mérito de lo expuesto, al resultar fundados los agravios respectivos, lo conducente es proceder conforme a lo explicado en el considerando de efectos de este fallo.

OCTAVO. Efectos de la sentencia. Toda vez que este órgano jurisdiccional declaró fundado lo controvertido por el *actor*, lo procedente es que —en aras de privilegiar el derecho de autogobierno del *Pueblo*, en relación con el derecho a ejercer el cargo de quienes integran el Concejo Autónomo de Gobierno de dicha comunidad— se actúe conforme a lo siguiente:

1. **Se revoca** el **Oficio XOCH13-DGJ/01005/2020** emitido por la *autoridad responsable* el veinte de febrero de dos mil veinte.
2. **Se vincula** a la *Alcaldía*, al *Director Jurídico* y a todas las áreas de la propia *Alcaldía*, a coadyuvar en el cumplimiento de lo mandatado en el presente fallo.

Ello, tomando en consideración el contenido de la jurisprudencia **31/2002** dictada por la *Sala Superior*, de rubro “**EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO**”⁶².

3. **Se ordena** a la *Alcaldía* y a la responsable **llevar a cabo** todas las acciones y diligencias necesarias para entregar formalmente al *demandante* las instalaciones físicas, oficinas y mobiliario correspondientes a la entonces Coordinación Territorial del *Pueblo*; sin que ello implique la enajenación de esos recursos,

⁶² Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

pues aun cuando se otorgue el uso y la posesión de los mismos, la propiedad corresponderá a la *Alcaldía*.

4. Entre tales acciones y diligencias, la *Alcaldía* y la *autoridad responsable* deberán efectuar todas las gestiones necesarias para la autorización a la que se refiere el artículo 24 de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público; lo anterior, tal como lo señaló la *Sala Regional* en la sentencia dictada en el expediente **SCM-JDC-156/2020** —cuyo cumplimiento se acata—.

Asimismo, no será impedimento para el cumplimiento de lo ordenado en el presente fallo la circunstancia consistente en que no sea factible entregar formalmente las mismas instalaciones físicas, oficinas y mobiliario que pertenecían a la otrora Coordinación Territorial del *Pueblo*, pues en todo caso, la *Alcaldía* y el *Director Jurídico* deberán considerar la entrega de otras instalaciones que cuenten con las mismas características y condiciones físicas; previa gestión de la autorización mencionada en el párrafo anterior.

Lo anterior, con el objeto de poner tales instalaciones a disposición de la *parte actora* para que ésta pueda ejercer sus derechos en iguales condiciones a las que imperarían en las instalaciones originales reclamadas.

5. Para lo anterior, la *Alcaldía* y la *autoridad responsable* contarán con un plazo no mayor a **quince días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente sentencia.

6. La *Alcaldía* deberá informar al *Tribunal Electoral* dentro del plazo de **tres días**, contados a partir de la realización de los actos ordenados; remitiendo las constancias que así lo acrediten.
7. **Se apercibe** a la *Alcaldía*, al *Director Jurídico*, así como a las áreas de la *Alcaldía* que, de no acatar lo ordenado en este fallo, se les impondrá alguno de los medios de apremio establecidos en el artículo 96 de la *Ley Procesal*.”.

En tales circunstancias, me aparto de las consideraciones vertidas en el proyecto aprobado por la mayoría.

CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; ASÍ COMO 9 Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO; FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-JLDC-020/2020.

GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

ARMANDO AMBRIZ
HERNÁNDEZ
MAGISTRADO

MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ
CAMARENA
MAGISTRADA

MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA

JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO

PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los



numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”